

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 2012, de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, por el que se aprueba el deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la Rambla Canal, en los términos municipales de La Mojonera y Vúcar (Almería).

Visto el expediente núm. AL-30.104 de deslinde del dominio público hidráulico arriba referenciado y situado en los términos municipales de La Mojonera y Vúcar, resultan los siguientes

H E C H O S

1. La Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico (en adelante DPH), puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del DPH, un proyecto al que denominó linde, con el objeto de delimitar y deslindar físicamente las zonas de DPH presionadas por intereses de cualquier tipo, que corrieran el riesgo de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas. Por ello, en el tramo de la Rambla Canal comprendido desde 2 km aguas arriba de la CN-340 hasta 2,7 km aguas debajo de la CN-340, se identificaron presiones externas, que aconsejaron la realización del deslinde del DPH.

2. De acuerdo con el art. 95 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el apeo y deslinde de los cauces de dominio público corresponde a la Administración del Estado, que los efectuará por los Organismos de cuenca.

Como consecuencia del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos (Confederación Hidrográfica del Sur) mediante Real Decreto 2130/2004, de 29 de octubre, y, por ende, el artículo 50.1 y 2 de Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (Capítulo XI, dedicado a la «Agencia Andaluza del Agua») y artículo 14.a) y f) de los Estatutos de la Agencia Andaluza del Agua aprobados por el Decreto 2/2009, de 7 de enero, queda facultada esta Dirección General del Dominio Público Hidráulico, integrada en la Agencia Andaluza del Agua, para la realización de los deslindes de los cauces.

Por ello, mediante Acuerdo de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico de 24 de abril de 2009 se procedió a la incoación del deslinde administrativo de apeo y deslinde del DPH en ambas márgenes de la Rambla Canal, en los términos municipales de La Mojonera y Vúcar (Almería), en el tramo limitado por la sección siguiente: Rambla Canal: Desde 2 km aguas arriba de la CN-340 hasta 2,7 km aguas debajo de la CN-340, en los términos municipales de La Mojonera y Vúcar, cuyas coordenadas UTM son:

Punto inicial: X: 527750, Y: 4074000; Punto final: X: 529500, Y: 4071500.

3. Habiéndose acordado que la operación de deslinde se realizase por el procedimiento reglamentario establecido en la sección 2.ª del Capítulo I del Título III del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de DPH, en su redacción dada por el R.D. 606/2003, de 23 de mayo, se publica el Anuncio del Acuerdo de Incoación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 106, de fecha 4 de junio de 2009.

Asimismo, con fecha 15 de mayo de 2009, se comunicó a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vúcar, notificándose dicha circunstancia de forma individual a los titulares catastrales previsiblemente afectados, con fecha 15 de mayo de 2009, así como el envío preceptivo al BOP de Almería (núm. 106, de fecha 4 de junio de 2009).

Para su eficacia en el procedimiento administrativo y en virtud de la regulación contenida en el art. 242.3.b) del RDPH, se ha solicitado la siguiente información:

- A la Gerencia Territorial del Catastro planos y relación de titulares de las fincas colindantes con indicación de sus domicilios respectivos, emitiendo dicho órgano cartografía digital del parcelario de la zona y relación de titulares y domicilios. Dicha información se remite al Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifieste su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes, a efectos de garantizar la intervención en el expediente de los titulares registrales de los predios afectados y colindantes con el tramo del cauce que se ha de deslindar.

Posteriormente se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprende de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, que autoriza a las Administraciones Públicas, a rectificar de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, se procedió a la subsanación de los errores detectados en la definición del tramo objeto de deslinde. Con fecha 18 de Junio de 2009 la Dirección General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Canal, términos municipales de La Mojonera y Vicar (Almería).

Asimismo, con fecha 1 de julio de 2009, se comunicó a los Ayuntamientos de La Mojonera y el Ejido y a la Dirección Provincial de Almería, notificándose dicha circunstancia de forma individual a los titulares catastrales previsiblemente afectados, así como el envío preceptivo al BOP de Almería (núm. 142, de fecha 27 de julio de 2009). A continuación se hicieron los envíos y comunicaciones necesarias al Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar, con fecha 1 de julio de 2009, así como el envío de los edictos preceptivos al BOP de Almería (núm. 173, de fecha 8 de septiembre de 2009) y a los Ayuntamientos correspondientes para su exposición en el tablón de anuncios, devolviéndose los mismos debidamente diligenciados. Además dicho acuerdo fue publicado en el «Diario de Almería» el día 22 de junio de 2009.

4. Practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió a la elaboración de la Memoria prevista por el art. 242.3 del RDPH, organizada en torno a los siguientes puntos:

1. Antecedentes y objeto del deslinde, características del tramo: En la que se definía el plan de actuación, la descripción del tramo a deslindar, entre otros aspectos.

2. Fuentes consultadas: En este apartado se enumeran las fuentes y organismos oficiales consultados, entre los que se incluían el Proyecto Linde, ortofoto digital vuelo americano E: 10.000 y E: 1:3.000 comprendido entre los años 1956-1957, Cartografía y datos catastrales actuales de los tt.mm. de La Mojonera y Vicar facilitada por la Oficina Virtual del Catastro, archivos de la Agencia Andaluza del Agua, etc.

3. Propiedad de los terrenos: La Relación de titulares de los terrenos afectados por el deslinde ha sido obtenida a partir de la consulta telemática al Catastro, a través de la oficina virtual. De este modo se obtuvo una relación provisional, que fue enviada al Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar a fin de que el registrador manifestase su conformidad, según establece el art. 242.3 del R.D. 606/2003; así como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vicar (Almería), para obtener así la relación de titulares actualizada.

4. Estudios y trabajos realizados:

Levantamiento topográfico: Obtención de la cartografía a escala 1:1.000.

Estudio de la hidrología del tramo a deslindar: Se llevó a cabo en la 2.ª fase del Proyecto Linde, habiéndose obtenido con base en la información foronómica y pluviométrica disponible y mediante modelos matemáticos. Se concluye esta parte por tanto, empleando las justificaciones, cálculos y resultados de caudal teórico contenidos en dicho documento, determinándose el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria con un valor de 6 m³/s.

Estudio Hidráulico: Que permite fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación. Estos cálculos han sido realizados basados en la topografía y en los cálculos hidrológicos mencionados, recogidos también en la 2.ª fase del Proyecto Linde.

5. Propuesta de deslinde: A partir de los resultados obtenidos en el estudio hidráulico y, tras contrastar dichos resultados con las características topográficas y geomorfológicas del terreno, se representó la superficie inundada por la máxima crecida ordinaria en la cartografía 1:1.000.

Completada la Memoria Descriptiva y documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, se procede al trámite de información pública previsto en el artículo 242.4 sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos, por el plazo de un mes, al objeto de poder examinar la documentación que forma parte del expediente de referencia y, en su caso, formular alegaciones y aportar o proponer pruebas.

Dicho trámite se realizó mediante el envío de anuncio al BOP de Almería (numero 002, de fecha 5 de enero de 2010), al Diario de Almería (fecha 19 de enero de 2010), Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía, Delegación Provincial de Medio Ambiente y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua en Almería.

De forma simultánea a la apertura del trámite de la información pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 242.5 del RDPH, se requirió a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vicar y a la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía, con fecha 11 de diciembre de 2009, solicitándoles informe sobre las cuestiones propias de sus respectivas competencias remitiéndoles la Memoria Descriptiva.

5. Examinada toda la documentación, así como informes y alegaciones presentadas, se convocó a todos los interesados, con la debida antelación de 10 días hábiles al acto de reconocimiento sobre el terreno, replanteo de las líneas de dominio público hidráulico de la propuesta de deslinde y levantamiento del acta correspondiente.

El acto de replanteo sobre el terreno de las líneas de dominio público hidráulico tuvo lugar durante el día 17 de marzo de 2010, recogándose las manifestaciones de los interesados en las actas que obran en el expediente.

Con los titulares de las parcelas interesadas en el expediente que no pudieron ser identificados se siguieron las actuaciones previstas en el artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999. En virtud de ello, se publicó edicto en el BOP de Almería núm. 039, de fecha 26 de febrero de 2010, y en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos del último domicilio conocido de los titulares.

6. La Dirección General del Dominio Público Hidráulico resuelve mediante acuerdo de 23 de abril de 2010 la ampliación del plazo de un año legalmente establecido en la disposición adicional sexta, tercero, del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, por seis meses más contados a partir de la finalización del plazo anteriormente citado, a efectos de evitar la caducidad del expediente AL-30.104.

A tal efecto se cursaron notificaciones individuales, derivando, en su caso, en la correspondiente notificación por medio de edictos. En este sentido se publica Edicto en el BOP de Almería núm. 096, de fecha 21 de mayo de 2010, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Adra, que lo devolvió debidamente diligenciado el 16 de junio de 2010; Ayuntamiento de Alcalá de Henares, que lo devolvió debidamente diligenciado el 25 de junio de 2010; Ayuntamiento de Almería, que lo devolvió debidamente diligenciado el 14 de junio de 2010; Ayuntamiento de El Ejido, que lo devolvió debidamente diligenciado el 16 de julio de 2010; Ayuntamiento de Dalías, que lo devolvió debidamente diligenciado el 28 de mayo de 2010; Ayuntamiento de La Mojonera, que lo devolvió debidamente diligenciado el 25 de junio de 2010; Ayuntamiento de Madrid, que lo devolvió debidamente diligenciado el 4 de junio de 2010; Ayuntamiento de Majadahonda, que lo devolvió debidamente diligenciado el 24 de junio de 2010; Ayuntamiento de Melilla, que lo devolvió debidamente diligenciado el 27 de septiembre de 2010; Ayuntamiento de Molina de Segura, que lo devolvió debidamente diligenciado el 24 de junio de 2010; Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 20 de agosto de 2010; Ayuntamiento de Sevilla, que lo devolvió debidamente diligenciado el 22 de septiembre de 2010; Ayuntamiento de Ugijar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 4 de junio de 2010 y el Ayuntamiento de Vácar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 6 de julio de 2010.

7. A la vista de las operaciones practicadas, de las manifestaciones formuladas y recogidas en las actas de reconocimiento sobre el terreno y replanteo de la línea de deslinde, y analizadas las alegaciones contenidas en ellas, en julio de 2010 se formuló el Proyecto de Deslinde, conforme al art. 242.bis.3 del RDPH, conteniendo la memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con el análisis de todos los informes y todas las alegaciones presentadas hasta ese momento del procedimiento, y justificación de la línea de deslinde propuesta con las coordenadas UTM que definen la ubicación de todas las estaquillas así como los planos con la delimitación del DPH.

Dicho proyecto, conforme al art. 242.bis.4 del RDPH, se puso de manifiesto a los interesados para que en el plazo de quince días pudiesen alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, a propósito de cualquier modificación que pretendiesen introducir sobre la línea de deslinde, cursándose a tal efecto las notificaciones individuales.

Igualmente se remitió Edicto al BOP de Almería, publicándose el día 13 de agosto de 2010, número 155, y a los Ayuntamientos del último domicilio conocido para su exposición en sus respectivos tabloneros de anuncios.

Dichos anuncios fueron devueltos debidamente diligenciados. Con fecha 22 de septiembre de 2010 por parte del Ayuntamiento de Adra, el 26 de agosto de 2010 lo hizo el Ayuntamiento de Almería, con fecha 31 de agosto de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, con fecha 30 de agosto de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Dalías, con fecha 22 de septiembre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de El Ejido; con fecha 18 de octubre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de La Mojonera, con fecha 22 de septiembre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Madrid, con fecha 22 de septiembre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Majadahonda, con fecha 20 de octubre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Melilla, con fecha 26 de octubre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, con fecha 25 de noviembre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Sevilla, con fecha 22 de septiembre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Ugijar y con fecha de 29 octubre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Vácar.

8. Del expediente tramitado e instruido se han formulado las siguientes alegaciones:

8.1. Adoración Zapata Martínez, con DNI: 27.248.326-L, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 01/07/2009 y registro 4.491, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificada del Acuerdo de Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Canal.

Segunda: Revisada la documentación recibida, se percata que las referencias catastrales 04102A01500077 y 04102A01500078 no lindan con la Rambla Canal, y por tanto no procede el apeo y deslinde de estas.

Tercera: Que cuando hizo compra de la finca, ésta ya tenía construido un muro en el margen de la Rambla, el anterior propietario pidió un permiso a la comisaría de aguas, para su construcción. Aportan documentación al respecto. El resto del actual muro se ha ido realizando en diferentes fechas y siempre con el permiso de la comisaría de aguas, que indicaba donde se debía construir, tras medir el guardia que en su momento se desplazaba.

Cuarta: Que la construcción del invernadero coincide con los metros que aparecen en el catastro y por tanto se ha pagado el impuesto de bienes inmuebles por estos metros.

Quinta: Se aporta la siguiente documentación:

Sobre el muro construido en la Rambla por el anterior propietario.

Información descriptiva y grafica de las parcelas de mi propiedad.

Cartografía catastral.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento. Que en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de Mayo se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación el Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009.

Así mismo El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada del Acuerdo de corrección de errores a la incoación: a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación

2.º Se le ha de indicar que las comunicaciones se han remitido a aquellos colindantes considerados previsiblemente afectados por el presente acto administrativo según consultas realizadas a la Gerencia Territorial del Catastro y solicitud de información registral.

Si bien, no es hasta el momento en que se resuelve definitivamente el procedimiento de deslinde del dominio público hidráulico correspondiente, cuando se delimitan exacta y físicamente el dominio citado y por ende los linderos de la propiedad afectados.

3.º Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar autorizaciones de obras.

Por otra parte dichas autorizaciones no permiten argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dicho muro en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

4.º Que no se pone en duda que la parte alegante ha actuado de buena fe durante este tiempo, pero indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero), corresponde a esta administración actuante.

5.º Que la documentación aportada por la alegante será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estime conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 06/08/2009 en la Delegación Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería, doña Adoración Zapata Martínez alega las siguientes cuestiones:

Primera: Haber sido notificado del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Canal.

Segunda: Solicita copia de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar.

Tercera: Que el plazo concedido al que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el Despacho de la letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Se reitera la respuesta anterior dada en el punto 1.º relativa al escrito con fecha de recepción en este organismo 01/07/2009 y registro 4.491.

2.º Fue remitido escrito de respuesta en el que se comunicó la inexistencia de planos dado que a lo largo de la tramitación realizada hasta la fecha de recepción del presente escrito de la alegante, el expediente de deslinde, de conformidad a la normativa vigente en la materia, se encontraba en fase de incoación (art. 242.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo), no siendo hasta el momento del trámite de información pública en el que el Organismo de Cuenca a partir de la información aportada y de la disponible en el mismo prepara la documentación detallada en el art. 242.3 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Asimismo, indicar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición de los alegantes para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición de la alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escritos con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería 25/09/2009 la representante legal de doña Adoración Zapata Martínez manifiesta haber recibido escrito de respuesta al anterior escrito y alega las siguientes cuestiones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión, por el plazo concedido por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se reitera la respuesta dada anteriormente en el punto 3.º referente a la contestación del escrito presentado con fecha de registro de entrada 06/08/2009 en la Delegación Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería y añadir que de ningún modo se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales. Si bien, la alegación formulada por la alegante se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 13/01/2010 y en este organismo con fecha 18/02/2010 y registro de entrada 1.153, la Letrada, como representante legal de doña Adoración Zapata Martínez, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa.

Asimismo Al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 30/92, solicita se conceda una ampliación de plazo para formular alegaciones, que deberá entenderse ampliado desde la fecha en que esta parte reciba la mencionada copia del expediente administrativo. Teniendo en cuenta que en una misma fecha se ha abierto el periodo de información pública de una pluralidad de ramblas.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.42 se remitió escrito de respuesta en relación a los escritos con fecha de registro de entrada en este organismo de 18 de febrero, 11 y 18 de marzo y en el que se anexó la documentación solicitada.

En cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

Asimismo en el citado escrito ya se le comunicó el no poder atender a la petición de ampliación del plazo al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, los argumentos vertidos en su solicitud trataban problemas personales y organizativos del trabajo de la letrada y ajenos a esta Administración.

Mediante escrito con fecha de recepción en Dirección Provincial de Almería de 16/02/2010 y en este organismo con fecha 18/03/2010 y registro de entrada 1.713, la Letrada, como representante legal de doña Adoración Zapata Martínez, alega:

Primera: Tras haber recibido, la letrada designada por la alegante, la información solicitada por documento recibido con núm. de registro auxiliar 1.153, manifiesta que tal documentación es insuficiente y requiere se le facilite diversa documentación que detalla en el citado escrito. Todo ello necesario para poder realizar una propuesta de deslinde alternativa a la propuesta por la Administración así como para poder realizar las sucesivas alegaciones, ello al amparo de lo dispuesto en los artículos 24 y 103 de la Constitución Española y en los artículos 3 y 35 de la Ley 30/1992.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.425, se remitió escrito de respuesta en relación a los escritos con fecha de registro de entrada en este organismo de 18 de febrero, 11 y 18 de marzo y en el que se anexó la documentación solicitada, como se acredita y le consta a dicha parte en el escrito de respuesta que le fue remitido en el que textualmente se dice: « En relación a sus escritos con fecha de entrada en este Organismo el 18 de febrero, 11 y 18 de marzo del corriente, se le remite copia de los documentos solicitados ...».

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Así mismo señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, ha estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Mediante escrito con fecha de recepción en Consejería de Medio Ambiente de Almería 11/03/2010 y en este organismo con fecha 23/03/2010 y registro de entrada 2.111, la Letrada, como representante legal de doña Adoración Zapata Martínez, alega:

Primera: A pesar del tiempo transcurrido, a día de la fecha, no haber recibido ninguna documentación. Motivo por el cual, se insiste que el plazo para formular alegaciones se inicie a partir del momento en que se haga entrega, por parte de esa Administración, de la documentación requerida, debiendo indicar a esta parte el día y la hora en que la misma está preparada para su entrega, en la Delegación Provincial de Almería.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º referido a la contestación dada al escrito con fecha de registro de entrada en este organismo de 18/03/2010 y núm. registro 1.713.

En relación a la ampliación del plazo concedido a la alegante para formular alegaciones, indicar que no procede ampliar el plazo, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Adoración Zapata Martínez realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Manifiesta disconformidad ante la línea teórica de propuesta de deslinde.

Segunda: Haber solicitado autorización para la construcción de un muro hace más de 15 años, siéndole concedida y aprobada dicha construcción.

Tercera: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar autorizaciones de obras.

Por otra parte dichas autorizaciones no permiten argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dicho muro en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

3.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.425, se remitió escrito de respuesta a la letrada en el que se anexó la documentación solicitada.

A mayor abundamiento señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Por lo tanto, todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto

del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Mediante escrito con fecha de recepción en Consejería de Medio Ambiente de Almería 30/03/2010, con registro de entrada 1.476 y en este organismo con fecha 12/04/2010 y registro de entrada 2.675, la Letrada, como representante legal de doña Adoración Zapata Martínez, alega:

Primera: Tras realizar la reitera petición de documentación, a fin de que se le hiciera entrega en fecha 17/03/2010, la letrada que suscribe, se personó en las dependencias de la Agencia Andaluza del Agua, en Málaga, sin que en la citada fecha se le hiciese entrega de la documentación solicitada. Posteriormente, el 23 de marzo de 2010, se recibe en su despacho un CD de datos que contenía documentación referente a varios expedientes.

Segunda: A la vista de la documentación recibida en formato digital, entiende esa letrada, que lo remitido constituye toda la documentación existente en esa Administración, que ha servido para la redacción del Proyecto de Deslinde de la Rambla Canal, tramitado por la Dirección general del Dominio Público Hidráulico, debiendo, en caso contrario, esa Administración comunicar o notificar a la Sra. Zapata, en plazo máximo de tres días, desde la fecha de presentación de este escrito, y con ampliación del plazo para formular alegaciones, la existencia de otra documentación que pueda ser necesaria para formular tales alegaciones y en su caso, un propuesta alternativa de deslinde.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Se reitera la respuesta dada en el punto 3.º relativo al Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10.

2.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En relación a la solicitud de ampliación del plazo para formular alegaciones, se reitera la respuesta dada en el punto 3.º relativo al escrito presentado con fecha de registro de entrada el 06/08/2009 en la Delegación Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería.

Mediante escrito con fecha de recepción en Consejería de Medio Ambiente de Almería 31/03/2010, con registro de entrada 1.502 y en este organismo con fecha 12/04/2010 y registro de entrada 2.675, su Letrada, como representante legal de doña Adoración Zapata Martínez, alega:

Primera: Realiza las mismas alegaciones del escrito anterior solicitando ampliación o prórroga del plazo de 15 días previsto en el artículo 242.bis.1 del Reglamento del dominio Público hidráulico concedido para formular

alegaciones y proponer motivadamente una delimitación alternativa, prórroga que debe acordarse conceder de conformidad ello con lo prevenido en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Se reiteran las respuestas dadas en los puntos anteriores 1.º y 2.º relativas al escrito con fecha de recepción en Consejería de Medio Ambiente de Almería 30/03/2010, con registro de entrada 1.476 y en este organismo con fecha 12/04/2010 y registro de entrada 2.675.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 6/04/2010, Adoración Zapata Martínez realiza las siguientes alegaciones:

Primero: La que suscribe es propietaria de las fincas situadas en los puntos del deslinde 171 a 174.

Segundo: Poner de manifiesto cómo la Administración a la que me dirijo está tramitando este expediente de Deslinde con gran irregularidad administrativa y gran indefensión al administrado, en este caso a la que suscribe, con vulneración del art. 24 de la C. E. que proscribiera la indefensión.

Tercero: Irregularidad que se inicia con la circunstancia de que se hace inviable el derecho a la obtención de los documentos que integran el expediente administrativo, derecho previsto en el artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Cuarto: Según el artículo 14 f) del Decreto 2/2009, de 7 de enero de 2009, que aprueba los Estatutos de la Agencia Andaluza del Agua la competencia para la realización de los deslindes de los cauces, corresponde a la Dirección General de Dominio Público, cuya sede se encuentra en Sevilla.

Según el artículo 6 de los mismos Estatutos la Agencia Andaluza del Agua contará para el desempeño de sus funciones con una organización territorial provincial constituida por la Direcciones Provinciales, que ejercen las funciones que tienen atribuidas por el Decreto 241/2005 de 2 de noviembre en cuyo artículo 5 dispone que ejercerán las siguientes funciones: «a) La gestión de la información pública de todas las actuaciones de la Agencia Andaluza del Agua».

Sin embargo, el expediente que se tramita en Málaga, según los Estatutos, Distrito Hidrográfico Mediterráneo, no ha puesto a disposición de la Dirección Provincial de Almería la información y documentación que el referido Distrito ha tenido en consideración para la tramitación del expediente de referencia, habiendo obligado a esta parte a desplazarse a Málaga.

Quinto: Esta parte ha solicitado reiteradamente, la documentación que la Administración debió disponer antes del trámite de información pública, sin que se le haya hecho entrega de la misma, hasta que en fecha 23.03.2010, se ha remitido al despacho de la letra una documentación incompleta, y en ningún caso la legalmente exigida, que abunda en la manifiesta INDEFENSIÓN.

Sexto: El procedimiento ES NULO DE PLENO Derecho, según el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, por cuanto se ha tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, concretamente el previsto en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 mayo.

La Administración no ha completado (ni entregado) la documentación relacionada en el punto 3 del citado artículo, ni la dicente ha podido, por tanto, examinar tales documentos antes del trámite de información pública.

Séptimo: El Proyecto de Deslinde de la Rambla Canal, propuesto, carece de los documentos legalmente exigidos por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, a excepción de la Memoria Descriptiva, único documento preparado de acuerdo con el art. 242.3 y definiendo un «cauce», sin atender a los criterios previstos los arts. 4 y 240 de dicho Reglamento. Consecuentemente el procedimiento está igualmente viciado de anulabilidad de conformidad con el art. 63 de la Ley 30/1992.

Octavo: La Memoria descriptiva. No consta en este documento, los estudios que hayan podido realizarse en la zona, no se han tenido en cuenta los encauzamientos realizados, ni la autovía A7, ejecutada con anterioridad a la fecha de inicio del Deslinde, así como la carretera del Sector IV del IRYDA, colindante con la finca propiedad de la que suscribe.

Noveno: Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. No consta de forma clara las observaciones formuladas por El Registro de la propiedad, quedando recogido en la Memoria descriptiva de forma confusa.

Décimo: Levantamiento topográfico de la zona, escala no inferior a 1/1.000. No existe. Dicho levantamiento debe ser actual, y posterior al 24.04.2009, fecha del acuerdo de inicio, sin que tal circunstancia conste, según se indica en el informe que se acompaña.

Undécimo: Estudio de la hidrología y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la MCO NO SE HA REALIZADO en la forma prevista en este artículo, según consta en informe que se acompaña. El único estudio existente es el correspondiente a la fase LINDE II, de 1996.

Duodécimo: Estudio hidráulico para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico. NO SE HA REALIZADO en la forma prevista en este artículo, según consta en informe que se acompaña. El único estudio existente es el correspondiente a la fase LINDE II, de 1996.

Decimotercero: Ha solicitado la redacción de un informe técnico, con los datos facilitados por esta administración y que es la misma que ha utilizado para la realización de la propuesta actual de deslinde.

Decimocuarto: En dicho informe se pone de manifiesto: Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000. Punto 7.3: «Por lo tanto, del análisis realizado, solo podemos concluir que la cartografía/topografía aportada es deficiente y no guarda la debida relación con la realidad del terreno, así como tampoco la línea de deslinde propuesta es coherente con la propia cartografía. Tampoco se aportan datos que justifiquen que se ha realizado el levantamiento topográfico de la zona a escala 1:1.000».

Decimoquinto: En dicho informe se pone de manifiesto: Estudio de la hidrología: «La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria, que por otra parte, no aporta planos que justifiquen y permitan comprobar la validez: de la «cerrada» utilizada en el expediente. Existen tres tramos de rambla (de la A-7 hacia el norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N-340 a la carretera del Sector IV), con características muy heterogéneas. Al no realizar un estudio particularizado de subcuencas, se incrementa artificialmente el caudal considerado en los tramos más altos.

No se justifica el valor de umbral de escorrentía escogido, lo que impide contrastar la idoneidad, desde el punto de vista técnico, del mismo.

Se prescinde de los datos pluviométricos existentes, y no se analiza, como se debería, el «la inedia de los máximos producidos durante un periodo de 10 años consecutivos», Incumpliendo por lo tanto lo dispuesto en el artículo 4 del RDPH.

Se propone un sistema de determinación del Caudal Máximo de Avenida basado en estudios inéditos realizados con mayor o menor rigor científico, que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa. Particularmente inaplicable es el informe técnico al procedimiento administrativo de apeo y deslinde de la rambla de la canal (tt.mm. de La Mojonera y Vícar) llamado «caudal de desbordamiento» que finalmente se adopta como caudal de cálculo.

El caudal de cálculo de 6 ms/s, se corresponde con el de un periodo de retorno de 13 años, muy superior al que los estudios citados en la propia memoria, creen aplicable en las cuencas peninsulares, por lo que se considera adoptado de modo arbitrario.»

Décimosexto: En dicho informe se pone de manifiesto: «Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.»

Decimoséptimo: Con los deficientes estudios hidráulicos e hidrológicos utilizados por la Administración, manifestar que no se ajusta a la definición de cauce que hace el artículo 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, modificado por el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Decimoctavo: Incumpliendo igualmente lo previsto en el art. 240.2 del mismo Reglamento (R. D. 606/2003).

Decimonoveno: El informe concluye: que el cauce definido en la propuesta de deslinde de la Rambla Canal, no se ajusta a las determinaciones legales, por cuanto su ámbito no representa la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente, según los estudios hidráulicos e hidrológicos.

Vigésimo: Tampoco se han tenido en cuenta las características geomorfológicas, ni se han valorado e interpretado las informaciones, fotográficas existentes, así como tampoco las referencias históricas disponibles. No habiéndose tenido en cuenta tampoco las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce ni, las alegaciones y manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma y, en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Vigesimoprimer: El informe concluye: «En la memoria descriptiva del procedimiento no se detalla y, no se aporta, información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas que hayan podido servir de base para el procedimiento. Tan sólo se reconoce haber realizado fotointerpretación, fundamentalmente del denominado «vuelo americano». Por lo tanto no se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del RDPH, que determina que la máxima crecida ordinaria se realizará «...atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles».

La fotointerpretación realizada deja mucho que desear, concretamente, en la hoja 6 de propuesta sobre el vuelo 1956-1957, en los puntos 173 a 176, puede apreciarse y así se recoge en la página 40 del informe, cómo la rambla discurre al pie de la ladera que se aprecia por los cultivos de almendro a lo largo de la margen izquierda, sin embargo la propuesta del deslinde, según los citados punto discurre por la cumbre, totalmente alejada del cauce natural.

No se tiene en cuenta la preexistencia de construcciones anteriores a 50 años, tales como una vivienda (D12-D14) o el propio puente de la CN-340.

Se obvia la existencia de obras de fábrica de más reciente construcción (cruce con la A-7) o encarnamientos (D13-D18y D81-D84).

Vigésimosegundo: con lo expuesto, el cauce definido en la propuesta de deslinde de la Rambla Canal, tampoco se ajusta a las determinaciones legales (arts. 4 y 240.2 del R.D.P.H.), POR LO QUE PROCEDE DEJAR SIN EFECTO LA PROPUESTA DE DESLINDE FORMULADA y retrotraer las actuaciones al momento del acuerdo de inicio o alternatively adoptar la propuesta alternativa que se realiza a continuación por ser esta más ajustada a derecho.

Vigésimotercero: Al amparo de lo dispuesto en el art. 242 bis 1, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se propone a continuación una propuesta alternativa de deslinde, que en los puntos 9 y 10 del informe se justifica: 9. Reportaje Fotográfico., 10. Propuesta Alternativa de Deslinde.

Vigésimocuarto: Solicita Alternativamente y con estimación de la propuesta alternativa de deslinde formulada por esta parte, acuerde definir el DPH por los límites contenidos en los planos denominados en el informe, en la parte concreta de las parcelas propiedad de la que suscribe. Se define dicha propuesta en el plano, como IA128 a IA134, terminando el tramo en la IA135.

Vigésimoquinto: Solicita acuerde dejar sin efecto lo actuado y en su consecuencia retrotraer el procedimiento al acuerdo de inicio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del dominio Público Hidráulico.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos del presente expediente.

2.º Que la alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al no encontrarnos los supuestos del citado art. 24 de la C E. Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Asimismo, señalar que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

3.º La alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. Indicar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición de los alegantes para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Que en el caso que nos ocupa de doña Adoración Zapata Martínez, con objeto de que dispusiese de la información solicitada lo antes posible, se constatado que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.425, se remitió escrito de respuesta a su letrada en el que se anexó la documentación solicitada.

A mayor abundamiento señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá

acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

4.º Que la competencia para la realización de los deslindes de los cauces corresponde a la Dirección General de Dominio Público Hidráulico y así consta en el acuerdo de inicio que le fue remitido en su día en el que textualmente se dice: «Conforme al art. 23 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio y el art. 25.b) del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 927/1988 de 29 de julio, en relación con el artículo 50.1 y 2 de Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (Capítulo XI, dedicado a la «Agencia Andaluza del Agua») y artículo 14 a) y f) de los Estatutos de la Agencia Andaluza del Agua aprobados por el Decreto 2/2009, de 7 de enero, se faculta a la Dirección General de Dominio Público Hidráulico para la administración y el control del dominio público hidráulico y la realización de los deslindes de los cauces».

Igualmente en el citado acuerdo firmado por el Director general de DPH don Javier Serrano Aguilar se recoge: «El artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y el art. 241.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, en relación con el artículo 50 de la ley 3/2004 anteriormente citada, atribuye a los Organismos de Cuenca, mediante acuerdo, la incoación del procedimiento de apeo y deslinde, ya sea por iniciativa propia o a instancia de los interesados.

Es por ello, que la Administración Hidráulica, que tiene la obligación de velar por la tutela del dominio público Hidráulico, puso en marcha a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico un proyecto al que denominó LINDE, con el objeto de delimitar y deslindar, cuando procediera las zonas de dominio público hidráulico presionadas por riesgos o intereses de cualquier tipo. Con fecha 24 de abril de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acuerda la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde en DPH de ambas márgenes de la Rambla Canal en los Términos Municipales de La Mojonera y Vúcar (Almería)

En virtud de lo expuesto con anterioridad, el expediente se tramita a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico en Málaga, órgano competente.

Así, de conformidad con el art. 5 del Decreto 241/2005 de 2 de noviembre en relación con el art. 6 de los Estatutos la Agencia Andaluza del Agua, se puso a disposición de la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería como medida de difusión de las actuaciones de esta Administración, una copia del documento memoria descriptiva (envío realizado con fecha 08/04/2010), así como del presente proyecto de deslinde.

5.º Que la alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación.

Que a partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparó toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003. Se reitera la respuesta dada en el punto siguiente, punto 6.º en el que se relaciona la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003 y preparada por parte de esta Administración.

Que completada la documentación conforme al art. 242.3 del R.D. 606/2003 se procedió a realizar el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia de Almería, en los ayuntamientos de Vúcar y la Mojonera y en el diario Almería Actualidad, con apertura de plazo de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, doña Adoración Zapata Martínez, dispusiese de la citada información solicitada lo antes posible, se constatado que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.425, se remitió escrito de respuesta a la letrada en el que se anexó la documentación solicitada.

Asimismo señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en

tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Que la alegante no aporta prueba alguna que sustente la afirmación de que «La Administración no ha completado (ni entregado) la documentación relacionada en el punto 3 del citado artículo, ni la dicente ha podido, por tanto examinar tales documentos antes del trámite de información pública».

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y VÍcar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y VÍcar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y VÍcar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar.

Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación de la dicente de que no se le ha hecho entrega de la documentación relacionada en el punto 3 del citado artículo y que por tanto la dicente no ha podido, examinar tales documentos, decir que se ha constatado que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.425, se remitió escrito de respuesta a la letrada en el que se anexó la documentación solicitada.

A mayor abundamiento señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

7.º Parece que la alegante incurre en un error pues a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento actual del presente expediente de deslinde, de conformidad a la normativa vigente en la materia, no es hasta este momento en el que se elabora el citado proyecto de deslinde, precisamente objeto del presente documento.

El art. 242 bis.3 dice textualmente «Practicadas las actuaciones anteriores, se formulará el proyecto de deslinde que se compondrá de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la línea de deslinde propuesta, así como anejos.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno...».

No obstante, en relación a la documentación relativa al citado art. 242.3, se reitera la respuesta dada en el punto anterior 6.º, por lo que toda la documentación ha sido preparada y sometida a información pública.

Por otro lado, decir que la alegante no aporta prueba que sustente las afirmaciones formuladas. En cualquier caso indicar que de ningún modo se puede hablar de anulabilidad al no encontrarnos en ninguno de los supuestos del citado art. 63 de la Ley 30/1992 puesto que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones. Existiendo en todo momento por parte de esta Administración una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Para establecer dicho cauce natural se ha empleado el marco legislativo citado con anterioridad, es decir, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y su reglamento de desarrollo. En el punto VIII «criterios de aplicación» del documento memoria descriptiva, se detallan los criterios de aplicación para la delimitación del Dominio Público Hidráulico entre el que se encuentra y detalla el concepto de cauce.

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.» Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

En resumen, para la definición del cauce, se han considerado, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, aspectos de importancia tales como las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, alegaciones y manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños y en general de cuantos datos y referencias han resultado oportunas.

8.º Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y VÍcar (Almería)» incluía en el punto V- ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS, los estudios y trabajos realizados en la zona.

En cualquier caso señalar que dichos expedientes o estudios no se citan ya que no obran en poder de esta Administración y no han sido aportados como prueba, y al no haberse considerado como necesario por parte de esta Administración.

Indicar que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia carreteras, como tampoco dicha construcción ha de delimitar los límites del dominio público. En cuanto los encauzamientos, decir que la existencia de un encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

9.º En el punto VI. 4 «SOLICITUD DE DATOS (art. 242.3)» del documento memoria descriptiva, en las pág. 18 y 19 se dice textualmente: «Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y VÍcar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y VÍcar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar.», por lo que no se entiende la confusión a la que se refiere la alegante.

10.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

Que el hecho de que el levantamiento sea anterior al 24.04.2009, no obsta la validez del mismo. Por otro lado, no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

11.º La alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. En la memoria descriptiva se incluyen datos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

12.º La alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

13.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico, que difiere del estudio aportado por la alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

14.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 10. Los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía a los que parece ser que hace alusión el alegante, como puedan ser la relación de coordenadas de vértices, puntos de apoyo y cabeceras de perfil, reseñas de cabeza de perfil, certificados de calibración de los restituidores analíticos, equipos empleados en la restitución, etc. se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur», Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

15.º En relación a la cuenca vertiente, decir que la alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde la alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de que «no se analiza como debería» la MCO, como «la media de los máximos producidos durante un periodo de 10 años consecutivos», Incumpliendo por lo tanto lo dispuesto en el artículo 4 del RDPH y siendo arbitrario, decir que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del periodo y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1, 1 y 9, 8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

16.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojenera y Vúcar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERISTICAS DEL TRAMO).

17.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también a otros aspectos técnicos como son la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

18.º Se reiteran las respuestas dadas en los puntos anteriores 13, 15 y 17.

19.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior decimoquinto.

20.º La alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Se reitera la respuesta dada en el punto 17.

21.º La alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación.

El documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida.»

Luego a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Que conforme al Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha utilizado el vuelo fotogramétrico a escala 1/20.000 de la Junta de Andalucía del año 2001- 2002, el cual tiene la consideración de cartografía oficial según el art. 4.1 de dicho decreto «...tendrá la consideración de cartografía oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía la realizada por las Administraciones Públicas de Andalucía, o bajo su dirección y control, conforme a una norma técnica aprobada de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, y una vez se inscriba como tal en el Registro Andaluz de Cartografía». Por último y como también se indica en el decreto citado, en su art. 4.3 «... La cartografía oficial será de uso obligado por la Administración de la Junta de Andalucía, así como por los interesados en aquellos procedimientos administrativos que requieran una representación geográfica precisa sobre el territorio andaluz».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

En cuanto a la presencia de árboles tales como pudieran ser los citados por el alegante, indicar que la existencia de un dominio público no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

En relación a las citadas construcciones, indicar que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1). En cualquier caso señalar que las construcciones no modifican por su mera existencia el alcance del DPH. Asimismo indicar que no procede discutir este hecho en la citada alegación puesto que el tramo referido a las estacas D12-D14, D13-D18y D81-D84 no corresponden a la zona de afección de la alegante encontrándose en un tramo bastante más alejado y justamente en la margen opuesta a la de la alegante.

22.º Que no procede dejar sin efecto la propuesta formulada y retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

23.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 13.

24.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 13.

25.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 22.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

8.2. Fernando Díaz López, con DNI: 45.589.918-P, Francisco Rivas Ruiz, con DNI: 23.793.559-J, María García Cano, con DNI: 27.166.046-X, Mariano Lázaro Cortés, con DNI: 27.128.015-K

Mediante escritos presentados con fecha de registro de entrada 04/08/2009 en la Delegación Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería, alegan las siguientes cuestiones:

Primera: Haber sido notificado del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Canal.

Segunda: Solicita copia de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar.

Tercera: Que el plazo concedido al que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el Despacho su Letrada.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tienen por incluidos como parte interesada en el procedimiento. Que en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de Mayo se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación el Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009.

Así mismo El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada del Acuerdo de corrección de errores a la incoación: a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación

2.º Fue remitido escrito de respuesta a la letrada en el que se comunicó la inexistencia de planos dado que a lo largo de la tramitación realizada hasta la fecha de recepción del presente escrito de la letrada, el expediente de deslinde, de conformidad a la normativa vigente en la materia, se encontraba en fase de incoación (art. 242.2 del R.D. 606/2003 de 23 de mayo), no siendo hasta el momento del trámite de información pública en el que el Organismo de Cuenca a partir de la información aportada y de la disponible en el mismo prepara la documentación detallada en el art. 242.3 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Asimismo, indicar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición de los alegantes para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

3.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición de los alegantes, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escritos con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 25/09/2009, la letrada, como representante legal de don Fernando Díaz López, don Francisco Rivas Ruiz, doña María García Cano y don Mariano Lázaro Cortes, manifiesta haber recibido al anterior escrito alega:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión, por el plazo concedido encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se reitera la respuesta dada anteriormente en el punto 3.º referente a la contestación del escrito presentado con fecha de registro de entrada 04/08/2009 en la Delegación Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería y añadir que de ningún modo se le provoca indefensión por parte de esta Administración al

existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales. Si bien, la alegación formulada por la letrada se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Mediante escritos con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 13/01/2010 y en este organismo con fecha 18/02/2010 y registro de entrada 1.153, su letrada, como representante legal de don Francisco Rivas Ruiz, y don Mariano Lázaro Cortes, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa.

Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de 30/92, solicita se conceda una ampliación de plazo para formular alegaciones, que deberá entenderse ampliado desde la fecha en que esta parte reciba la mencionada copia del expediente administrativo. Teniendo en cuenta que en una misma fecha se ha abierto el periodo de información pública de una pluralidad de ramblas.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.425, se remitió escrito de respuesta a su letrada en el que se anexó la documentación solicitada.

En cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

Asimismo en el citado escrito ya se le comunicó el no poder atender a la petición de ampliación del plazo al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, los argumentos vertidos en su solicitud trataban problemas personales y organizativos del trabajo de la letrada y ajenos a esta Administración.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, don Mariano Lázaro Cortes alega:

Primera: ser propietario de las catastrales sitas en el Polígono 15 parcela 1 y parcela 2, así como la del polígono 6 parcela 96, perteneciente al término municipal de Vicar, y en dichos terrenos no discurre cauce público alguno.

Segundo: Lo cierto es que desde tiempo inmemorial lo que ha existido y existe es un pequeño cauce de carácter privado que divide las parcela núm. 1 y 2, pero que dicho terreno es de carácter privado como bien se manifiesta en mi título de propiedad en el que ocasionalmente discurren aguas pluviales.

Tercero: Hay que tener en cuenta lo contemplado en el artículo 350 del Código Civil, que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que este debajo de ella, por lo que y en atención a lo anteriormente expuesto, lo que discurre por mi propiedad es un cauce privado y por consiguiente forma parte de mi propiedad, y siguiendo con el Código Civil en su artículo 349 nadie podrá ser privado de su propiedad injustamente.

Cuarta: Esta parte ha tenido conocimiento que por el Excelentísimo Ayuntamiento de La Mojonera se ha realizado alegaciones al presente expediente habiéndose acompañado al mismo un Informe, en el cual y a modo de conclusión se dice que para evitar los graves daños que se le pudieran ocasionar a las personas afectadas, dan solución para el discurrir de dichas ramblas tanto de la Canal como la de Carcaux, y es la siguiente:

- En la rambla de Carcaux a lo largo de la misma se encuentra una serie de graveras que con la construcción de pequeñas presas servirán para albergar la escorrentía generada y de esta forma recargar los acuíferos y laminar las posibles avenidas.

- En el caso de la Rambla de la Canal el procedimiento sería el mismo de la anterior, únicamente se diferencia en la no existencia de graveras, siendo necesario por tanto solo y únicamente la construcción de las balsas de regulación cuyo coste es ínfimo, ratificándome íntegramente en el mismo.

Quinto: Para que esta parte pueda tener un mayor conocimiento de Apeo y deslinde se solicita se le remita copia de diversa documentación la cual detalla en el escrito al amparo del art. 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Sexto: Que en el caso de que esta alegación no prosperase, solicita compensación por valor de los terrenos afectados además de los perjuicios económicos que ello conllevaría, pues no podría cultivar los mismos dañándole por tanto a su economía personal.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

En cuanto a la afirmación de no discurrir en dichos terrenos cauce público alguno, el alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que por tanto desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º El alegante no aporta prueba que sustente dicha afirmación y que por tanto desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Añadir que el art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91) ...» el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

3.º Que tanto el artículo 349 como el 350 del Código Civil se refieren a los derechos de la propiedad privada, pero en este caso la propuesta de deslinde realizada lo que trata de delimitar es un dominio público, en este caso el hidráulico, que como queda reflejado anteriormente, es inembargable, imprescriptible e inalienable. Por lo que no son aplicables tales artículos a la propuesta.

4.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

5.º Que se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

6.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada y a su privación sin compensación ni indemnización, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de

los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Mariano Lázaro Cortes realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Solicita el certificado de calibración del GPS.

Segundo: Manifiesta su disconformidad ante la línea de deslinde propuesta. El cauce es excesivo, porque ni en época de lluvias extraordinarias se ha salido el agua.

Tercera: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Cuarta: Indefensión por la actitud de la Administración al no facilitar los datos solicitados.

Quinta: A efectos de notificaciones se designa el despacho de su letrada.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se constatado que mediante carta certificadas con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo 17 de mayo de 2010 y núm. de registro 5095 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo recibida en su domicilio el 21/5/2010.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

3.º Que se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en el domicilio según consta en el acuse de recibo y de fecha 30 de marzo y núm. de registro 2425 entregado en el domicilio de su letrada.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados y que como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder por parte de esta Administración.

4.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Mariano Lázaro Cortes, dispusiese de dicha información solicitada, se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación. Se reitera la respuesta dada en el punto 3.º relativa al presente escrito.

Asimismo añadir que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, ha estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

5.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Mariano Lázaro Cortes realiza las siguientes alegaciones:

Primero: que esta parte muestra su disconformidad con el procedimiento de Apeo y Deslinde de la Rambla de La Canal tal y como lo propone la Administración.

Segundo: que al día de hoy todavía no he tenido acceso a toda la documentación que integra el presente expediente administrativo, si bien ya le ha sido requerido, contestando la Administración mediante el envío de un CD por parte de la Administración, resultando incompleto:

Tercero: Por todo ello, reiteramos que a esta parte le causa indefensión.

Cuarto: Esta parte puede afirmar la existencia de graves defectos encontrados en el proyecto que son técnicamente incorrectos, acreditado por el análisis del informe técnico que se aporta al presente escrito.

Quinto: Con respecto a la MCO presenta defectos que deben ser subsanados y concretamente:

- La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria.
- Existen tres tramos de rambla, a saber, de la A-7 hacia el Norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N 340 a la Carretera del Sector IV, con características muy heterogéneas, no habiéndose realizado un estudio particularizado de sus subcuencas, que si lo hubiesen realizado, resultaría que el caudal de avenida se reduciría considerablemente.
- No se justifica el valor de umbral de escorrentías escogido lo que impide contrastar la idoneidad.
- Se prescinde de los datos pluviométricos existentes y no se analiza en la media de los máximos producidos durante un periodo de diez años consecutivos, incumpliendo por tanto el artículo 4 de RDPH.
- Se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, dado que se tiene en cuenta el caudal de desbordamiento como caudal de cálculo, cuando el que se debería tener en cuenta es el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH. El error se encuentra al tratar de identificar el caudal de desbordamiento con el caudal de máxima crecida ordinaria, esto solo podría ocurrir en el caso de que no existieran alteraciones antrópicas sustanciales y que hubiera una plana o llanura de inundación en el algún punto del recorrido. En nuestro caso las alteraciones antrópicas son patentes, presenta tres obras de fábricas con sendas carreteras A-7, N -340 y Carretera del Sector IV, por lo que no cumplen la condición básica para asimilar la máxima crecida ordinaria al caudal de desbordamiento. Por otra lado, no existe una plana o llanura de inundación dado que se trata de una Rambla con corrientes ocasionales y no es un río; No se produce esteros y remansos en puntos intermedios del recorrido de la misma, salvo los provocados a la entrada de obras de fábrica; El punto de desbordamiento que se produce no es debido a causas naturales sino a una infraestructura mal ejecutada, concretamente el cruce a nivel con la Carretera del Sector IV del IRYDA.

- El caudal de cálculo de 6 m³/s toma un periodo de retorno de 13 años muy superior al de los estudios citados en el propio expediente, que es un periodo de retorno de cinco años y de 3, 2 m³ por segundo, lo que se considera que ha sido elegido de forma arbitraria, por lo que queda desacreditada la elección de dicho caudal, poniendo en duda la validez de las propias publicaciones en las que se habían basado para la correlación entre caudal máximo de avenida, máxima crecida ordinaria y caudal de desbordamiento.

Sexto: Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con

la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.

Séptimo: Con respecto a los perfiles diferenciamos dos zonas: Zona Norte, el DPH no corresponde con la realidad, no representa el encauzamiento existente en la margen derecha de la Rambla y Zona Sur, el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, concretamente 48 metros frente a 8 respectivamente.

Octavo: Consideramos que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c del artículo 242 de RDPH en cuanto aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Noveno: En el artículo 4 de RDPH «...Atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan así como las referencias históricas disponibles», es imposible que el trazado del cauce de la rambla en mi propiedad discorra de la forma que la Administración lo propone.

Décimo: Cuando construyó los dos invernaderos, se solicitó autorización a Confederación Hidrográfica del Sur, personándose un funcionario de dicho organismo, el cual delimitó el punto a partir del cual debía construir mi invernadero.

Undécimo: El invernadero se encuentra construido en dos tramos separados por el cauce de la rambla, respetando en todo momento la trayectoria determinada por el puente de la nacional 340, que es la que delimita el cauce de la rambla.

Duodécimo: No habiendo realizado ningún tipo de obra que haya alterado el cauce. En el hipotético caso de que hubiese alteración en el cauce es debido al Ministerio de Fomento cuando construyó la Nacional 340.

Decimotercero: Poner de manifiesto que la anchura del cauce que transcurre por mi propiedad es muy superior a los existentes en otras zonas.

Decimocuarto: La finca de mi propiedad nunca ha sido inundada por haberse desbordado el cauce de la rambla, más teniendo en cuenta la cantidad de lluvia caída durante este año.

Decimoquinto: Aumentar injustificadamente el espacio, es un auténtico abuso y vulneración del derecho de propiedad en total confrontación con el dominio público que en todo momento tiene que tener una clara finalidad de bien público e interés social y que sea justificado para poder primar sobre el derecho más universal que es el de la propiedad.

Décimosexto: A tal efecto se acompaña al presente escrito plano de deslinde alternativo al de la administración.

Decimoséptimo: Considera esta parte que se ha incumplido lo regulado en el artículo 242 del RDPH, apartado cuarto, pues al día de hoy y a pesar de ser requerida la administración para que le haga entrega de la documentación en la cual se han basado para proponer el procedimiento de deslinde y apeo, no lo ha realizado.

Decimooctavo: considero que existe una nulidad en el presente procedimiento, pues antes de la información pública, la administración tendría que disponer y poner a disposición de los afectados toda la documentación requerida en el mencionado escrito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Se ha constatado que se le ha remitido la documentación solicitada mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2425 al domicilio de su letrada y con la misma fecha de 30 de marzo y núm. de registro 2436 entregada en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Mariano Lázaro Cortes, dispusiese de dicha información solicitada, se constatado que se le ha remitido toda la documentación mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en su domicilio el día 31/3/2010 y de fecha 30 de marzo y núm. de registro 2425 al domicilio de su letrada.

Asimismo se reitera la respuesta anterior dada en el punto 2.º

3.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Asimismo se reiteran las respuestas dadas en los puntos siguientes 5, 6, 7, 8 y 16.

5.º En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos

de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1, 1 y 9, 8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

Por otro lado, indicar que el hecho de que el cauce que nos ocupa sea una rambla y no un río como expresa el alegante, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

En relación al punto de desbordamiento al que se refiere el alegante diciendo que se produce por una infraestructura mal ejecutada, decir que el alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

6.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos y detallados en el Proyecto LINDE « Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para T= 5, 100 y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERISTICAS DEL TRAMO).

7.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación del alegante referida al ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito; decir que la administración actuante difiere de la propuesta del alegante, que conforme a normativa se ha estudiado el estado del terreno, las condiciones topográficas y geomorfológicas, etc., del tramo correspondiente de cauce fluvial y analizado y cotejado adecuadamente todo ello, ha dispuesto la una delimitación del Dominio Público Hidráulico debidamente ajustada y argumentada.

Por otro lado, señalar que dicho estudio aportado por el alegante cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que se tratan cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

8.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

10.º Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar autorizaciones de obras.

Indicar que efectivamente la administración actuante en el ejercicio de sus competencias y ajustándose en todo momento a la legalidad vigente, ha podido autorizar la construcción los citados invernaderos pero dicha autorización en ningún momento prejuzgan la delimitación del dominio público hidráulico, como tampoco permite argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dicha obra en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

11.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Indicar que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, que como ya se dijo con anterioridad se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1). Dominio público cuya existencia no obsta la presencia carreteras, como tampoco dicha construcción, en particular el puente de la carretera N-340, ha de delimitar

los límites del dominio público. Por tanto, la existencia de dicho puente de la carretera N-340 en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

12.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, como el alegante indica, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc. el dominio público.

Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

13.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

14.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene porqué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

15.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación por parte del alegante de «injustificación» en relación a la delimitación del citado DPH, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

16.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

17.º El alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En cuanto a la afirmación del alegante de que no se le ha hecho entrega de la documentación solicitada y que por tanto el dicente no ha podido examinar tales documentos, decir que se ha constatado que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.425, se remitió escrito de respuesta a su letrada en el que se anexó la documentación solicitada.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

En cuanto a la afirmación del dicente de incumplimiento de lo regulado en el art. 242.4 del RDPH, señalar, en relación a la documentación necesaria y requerida por el citado artículo:

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vícar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vícar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vícar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojenera y VÍcar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

18.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 17.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

8.3. Antonio González Navarro con DNI 27.163.772-J, herederos de Fernando González Navarro, y en su representación Fernando González Buendía con DNI 57.705.313-Z y herederos de Antonio Sabio Puga, y en su representación Germán Sabio Martín con DNI 54.095.639-F.

Mediante escritos presentados con fecha de registro de entrada 04/08/2009 en la Delegación Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería, alegan las siguientes cuestiones:

Primera: Haber sido notificado del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Canal.

Segunda: Solicita copia de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar.

Tercera: Que el plazo concedido al que suscribe para aportar información se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el Despacho de la Letrada doña María Luisa Jiménez Burkhardt, sito en Avda. de la Estación, núm. 25, escalera derecha, 5.º 1, CP 04.005, Almería, persona nombrada por el alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación el Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009.

Así mismo El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada del Acuerdo de corrección de errores a la incoación: a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

3.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición de los alegantes, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 05/02/2010 en la Delegación Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería, fecha de recepción en este organismo 16/02/2010 y registro auxiliar 1.058, Antonio González Navarro, con DNI 27.163.772-J, y Fernando González Buendía alegan las siguientes cuestiones:

Primera: Cambio de domicilio a efecto de posteriores notificaciones.

Segunda: Que son titulares de las siguientes parcelas catastrales del Término Municipal de La Mojonera: Antonio González Navarro, núm. 84, 85 y 86 del polígono 8, y Fernando González Buendía, núm. 126, 147 y 200 del polígono 8.

Tercera: Que para presentar alegaciones a dicho expediente necesitan conocer y obtener copia de la documentación que citan en el referido escrito:

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición de los, quedando incluido de base para posteriores notificaciones.

2.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

Indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

3.º Se ha podido constatar que la información solicitada por los alegantes fueron remitidas con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo devuelta en el caso de don Antonio González Navarro por encontrarse ausente y entregada en el caso de don Fernando González Buendía el día 31 de marzo de 2010 en su domicilio.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Fernando González Buendía realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Solicita una sección equivalente estimada en 2, 50 m de ancho, por la cual ha transcurrido todo el agua del presente año, extraordinario en pluviometría.

Segunda: Su propiedad en la antigüedad era una zona de cultivo, de la cual aun quedan algunos restos.

Tercera: Solicita el certificado de calibración del GPS usado el día del acto de apeo.

Cuarta: Que muestra su disconformidad con el deslinde realizado.

Quinta: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Sexta: Que manifiesta indefensión por lo expuesto anteriormente.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º En cuanto a la presencia de cultivos, indicar que la existencia de un dominio público no obstaculiza la presencia de cultivos, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

3.º Se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida con fecha de registro de salida en este organismo 17 de mayo de 2010 y núm. de registro 5095 y siendo entregada en su domicilio el día 20 de mayo de 2010.

4.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

5.º Se reitera la respuesta dada en el punto 3.º referida al anterior escrito de fecha de recepción en este organismo 16/02/2010 y registro auxiliar 1.058.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

6.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, Fernando González Buendía, dispusiese de dicha información lo antes posible, se constatado que se le ha remitido toda la documentación solicitada. Se reitera la respuesta dada en el punto 3.º

Asimismo añadir que el compareciente ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Fernando González Buendía, como legal heredero de Fernando González Navarro, realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segundo: Que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 y 4 del artículo 242 del citado RDPH.

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarto: Solicita documentación en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información que la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación e información como la presente supone infracción de los arts. 35 y 37 de la Ley 30/92 y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado.

Séptimo: Ha solicitado la redacción de un informe técnico, con los datos facilitados por esta administración. Donde se manifiesta que: «en la memoria descriptiva del procedimiento, se cita que la elaboración de la propuesta de deslinde se ha realizado mediante el empleo de diversas fuentes de información, por lo que para realizar el presente informe, se hace necesario disponer de las mismas fuentes de información de modo que se pueda contrastar su veracidad.»

Octavo: En todo caso, el expediente de deslinde de la rambla de La Canal no cumple con lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados, y la magnitud de éstos no permiten su subsanación en el terreno sin antes retrotraer el procedimiento y realizar de nuevo toda la documentación técnica.

Noveno: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: No se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas (la superficie real es inferior a la expuesta), no se realiza un estudio particularizado de subcuencas, existiendo tres tramos de rambla, con características muy heterogéneas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida, que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, el valor de 6 m³/s correspondiente a un periodo de retorno de 13 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

Décimo: Que los cálculos hidrológicos presentados en el procedimiento administrativo, no se pueden dar por cumplido el apartado d del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un «Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base a la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la MCO».

Undécimo: Los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan una serie de defectos, concretamente: el caudal utilizado es arbitrario y superior al de la MCO, la introducción de datos en el modelo es deficiente, no se presenta el listado de errores que da como salida el propio modelo, el programa utilizado está obsoleto, no se detalla la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, los perfiles introducidos no corresponden con la realidad, no se han incluido las condiciones de contorno ni el sistema de calculo utilizado dentro de los posibles del programa HEC.

Duodécimo: Que se prescinde de los cálculos hidráulicos en la propuesta realizada, ya que las franjas entre líneas de deslinde son muy superiores a la ocupación de la Avenida correspondiente al caudal de cálculo utilizado.

Decimotercero: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimocuarto: No se ha aportado anejo cartográfico y topográfico correspondiente... La cartografía utilizada es muy deficiente. No se han representado determinadas terrazas, bancales y muros existentes. Al no disponer de suficientes líneas de rotura, el curvado no tiene ningún rigor, ni fiabilidad, luego no guarda la debida relación con la realidad del terreno.

Decimoquinto: La cartografía base de la segunda fase del proyecto Linde es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI de «delimitación del DPH sobre planos, del citado estudio, aportado por la Agencia Andaluza del Agua», por lo que no sería utilizable para este procedimiento.

Décimosexto: Los puntos de deslinde en ambas márgenes presentan cotas muy dispares.

Decimoséptimo: Que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c) del artículo 242 de RDPH en cuanto a aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Decimooctavo: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en la determinación del dominio público hidráulico, no solo se debe tener en cuenta el criterio puramente hidrológico - hidráulico, sino que se «...se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas

y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles». En la memoria descriptiva del procedimiento no se detalla ni se aporta, información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas que hayan podido servir de base para el procedimiento, por lo que debemos suponer que no se han tenido en cuenta.

Decimonoveno: La principal fuente de datos de cartografía histórica es el vuelo americano de los años 1956-57. Se puede observar, que en la línea de deslinde propuesta no guarda relación con la topografía que se aprecia. Concretamente:

- Entre los puntos I5 a I38, la línea va atravesando almendrales a media ladera, mientras la correspondiente margen opuesta D5 a D39 va más aproximada al la zona por donde realmente discurre el cauce (excepto en el tramo D14 a D18 en que se aprecie que discurre al este de los bancales de la parra), aunque con errores groseros como en los puntos D12 a D13, que atraviesa un cortijo.

- En la zona situada al norte de la carretera N-340 (preexistente en 1956), la rambla discurre al pie de la ladera que se aprecia por los cultivos de almendro a lo largo de la margen izquierda. Por otra parte, la margen derecha aparece marcada por parcelas más llanas de labradío bien delimitadas y abancaladas.

Vigésimo: En la interpretación de la fotografía aérea, es fundamental la comparación entre estados anteriores y actuales, los propietarios son los mejores defensores de sus lindes y se puede observar que las formas de muchas de las parcelas apenas han sufrido variaciones en los últimos 50 años. La fotointerpretación deja mucho que desear.

Vigesimoprimer: El dominio público no se puede remontar a tiempos anteriores a la existencia de cualquier infraestructura ni edificación, sino que se debe intentar encontrar un punto de partida cercano anterior a la supuesta ocupación irracional de los cauces. Se considera «irracional» una ocupación que impida el normal curso de las aguas. El abancalamiento y uso agrícola de ciertas partes del cauce con escasa recogida está avalado por la costumbre y minimiza la capacidad erosiva de la avenida y los daños a precios inferiores.

Vigesimosegundo: La construcción que se aprecia en la foto del 56-57, ubicada en la parte Sur-este de la actual parcela 126 del polígono 8 de La Mojonera, propiedad del interesado, sigue parcialmente en pie hoy día, estando a más de 10 metros de altura por encima del cauce. Además, en esa parcela 126 y la núm. 141 siguen existiendo antiquísimos bancales, y todavía existen almendros y palmeras que ya existían en el 56, todo ello a una altura muy superior al cauce.

Vigesimotercero: Dificilmente se puede pretender como hace en la memoria de la Administración, que el DPH una franja de 100 m en el cruce con la A-7 (E15), cuando la obra de fábrica existente presenta un ancho de 7, 80 m Debemos suponer que dicha obra de paso se encuentra autorizada ya que, no ha sido expedientado el Ministerio de Fomento por dicha ocupación. Debemos señalar que no solo la legislación no permite la ocupación de DHP con obras de fábrica de las carreteras, sino que éstas deben ser capaces de desaguar un caudal igual al del periodo de retorno de entre 100 y 500 años.

Vigesimocuarto: En cuanto a la parcela 200 del polígono 8 de La Mojonera, propiedad del dicente, en la parte que pega a la autovía, presenta un muro que hace que las aguas se «abran» (retención) antes de llegar al marco bajo la misma, debido a una retención de gravas antes de la entrada al marco, por falta de dragado.

Vigesimoquinto: En el deslinde que nos ocupa, vemos como en la fotografía aérea de 1956 se aprecian numerosos ejemplares arbóreos de porte (almendros y parras), que incomprensiblemente, se incluyen dentro del cauce propuesto. Éstos venían además siendo cultivos de forma secular con cereales y legumbres, e incluso, en los últimos 15 años han sido sembradas de cereal. Esto se aprecia especialmente en las parcelas 126, 141 y 200 del polígono 8, propiedad del dicente. Todavía se conservan ejemplares de cierto porte que son testigos naturales de los usos del suelo tradicionales.

Vigesimosexto: En el aspecto geomorfológico, tampoco se detallan los aspectos tenidos en cuenta, pero los usos de suelo preexistentes no avalan la línea de deslinde propuesta.

Vigesimoséptimo: La presencia de graveras indica con frecuencia el «ancho máximo» ocupado por las aguas en las avenidas extraordinarias, por lo que podemos deducir que, en zonas que se aprecien depósitos de gravas y arenas, el dominio público será siempre igual o inferior a la franja marcada por los sólidos. En la rambla Canal podemos ver distintas zonas, en las que existen aportes de gravas de un cierto espesor y que definen anchos de cauce de entre 2, 5 y 5 metros.

Vigesimooctavo: podemos afirmar con rotundidad que la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del dominio público hidráulico, por lo que no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del RDPH que establece que la memoria contendrá el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH», ni el artículo 4 del RDPH, que determina que la MCO se determinará...atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles».

Vigesimonoveno: Las líneas de deslinde propuestas nos presentan un DPH que presenta distintos anchos. Para la determinación de DPH se ha obviado la existencia de obras de fábrica de más reciente construcción.

Trigésimo: Se solicita por esta parte se tenga en cuenta la propuesta alternativa de deslinde, realizada con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en el presente informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Que el alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación. En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojenera y VÍcar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. « ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojenera y VÍcar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojenera y VÍcar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojenera y VÍcar.

Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

2.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

3.º Se reitera la respuesta del punto 1.º y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III del presente documento).

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios hidrológicos e hidráulicos en los anexos III» Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

3.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Fernando González Buendía dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se ha constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y fecha 17 de mayo 2010 y núm. de registro 5095 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo recibida en ambos en su domicilio según consta en los acuses de recibo.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, ha estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6. El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos Constitucionales, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo indicar que se ha podido constatar que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y fecha 17 de mayo 2010 y núm. de registro 5095 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo recibida en ambos en su domicilio según consta en los acuses de recibo.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, ha estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

7.º Se reitera la respuesta dada en el apartado 4.º Por otro lado, indicar en relación a la solicitud de copia de los expedientes administrativos que obren en poder de la Agencia Andaluza del Agua y que se refieran a autorizaciones o expedientes en las zonas de dominio público hidráulico, servidumbre y policía de la Rambla de La Canal, cabe comunicarle que no es posible atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

8.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

9.º En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio

y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.^a Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.^a Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.^a Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales

obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1, 1 y 9, 8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico»

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

10.º Que la alegación no aporta dato o prueba alguna que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por otro lado señalar que en la memoria descriptiva se incluyen datos relativos a los estudios de hidrología anexos III) Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

11.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. En relación al caudal utilizado, se reitera la respuesta dada en el punto 9.º

En relación a los datos del modelo a los que se refiere el alegante como listado de errores, salida del modelo, condiciones de contorno, etc., cabe indicar que en la memoria descriptiva se incluyen parte de estos datos a los que hace alusión el alegante como listados de salida del modelo, condiciones de contorno, etc. dentro del anexo III) Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado señalar que el hecho de emplear como herramienta de cálculo el programa HEC, no obsta la validez del mismo. Por otro lado, no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE « Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y VÍcar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

12.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidroclógicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

Asimismo señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene por qué coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, construcciones, etc.

13.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que por tanto desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Se reiteran las respuestas dadas en los puntos 9.º y 11.º

14.º Los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía, como puedan ser la relación de coordenadas de vértices, puntos de apoyo y cabeceras de perfil, reseñas de cabeza de perfil, certificados de calibración de los restituidores analíticos, equipos empleados en la restitución, etc. se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur», Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

En los planos relativos al citado anejo se pueden apreciar la representación de los citados muros, bancales y terrazas.

15.º Que los planos del documento memoria descriptiva así como los planos del presente proyecto de deslinde se muestran a escala 1:1.000.

16.º Que la coordenada Z (cota) puede ser importante para el cálculo hidrológico-hidráulico, pero no para el replanteo de los puntos que delimitan el deslinde.

17.º Se reitera la respuesta dada en los puntos anteriores 3.º y 15.º

18.º El alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de no haber tenido en cuenta referencias históricas y geomorfológicas.

En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida.» Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Que conforme al Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha utilizado el vuelo fotogramétrico a escala 1/20.000 de la Junta de Andalucía del año 2001- 2002, el cual tiene la consideración de cartografía oficial según el art. 4.1 de dicho decreto «...tendrá la consideración de cartografía oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía la realizada por las Administraciones Públicas de Andalucía, o bajo su dirección y control, conforme a una norma técnica aprobada de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, y una vez se inscriba como tal en el Registro Andaluz de Cartografía». Por último y como también se indica en el decreto citado, en su art. 4.3 «... La cartografía oficial será de uso obligado por la Administración de la Junta de Andalucía, así como por los interesados en aquellos procedimientos administrativos que requieran una representación geográfica precisa sobre el territorio andaluz».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

19.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, puesto que carece de validez a dichos efectos.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que se reitera es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrologicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

Por otro lado en cuanto a la manifestación del alegante de presencia cultivos y almendrales, indicar que la existencia de un dominio público no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

Asimismo, la existencia de construcciones no permiten argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de construcciones en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

20.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 19.º

21.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc. el dominio público. Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. De manera que se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

22.º Se reitera la respuesta dada en el punto 19 y 21.º Asimismo indicar que la altura, coordenada Z (cota) puede ser importante para el cálculo hidrologico-hidráulico, pero no para el replanteo de los puntos que delimitan el deslinde.

23.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce asado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero, de tal forma que dicho cauce natural no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, en definitiva se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos y aspectos que todos ellos nos proporcionan información acerca del cauce.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1) y que como tal dominio público no obsta la presencia carreteras, como tampoco dicha construcción ha de delimitar los límites del dominio público.

24.º Que la existencia de dicho muro en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

25.º Se reitera la respuesta dada en el punto 19.º

26.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y/o que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación a los aspectos a los que hace alusión el alegante, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

27.º Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008 de 11 de enero y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

28.º Que el alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación.

Que el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II-«CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

En particular, el citado art. 242.3.e) del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente:

«Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.»

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios hidráulicos anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Asimismo indicar, como se expuso anteriormente que en el documento memoria descriptiva incluía un apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado de dice textualmente:

«En resumen, para la definición del cauce, se han considerado aspectos de importancia tales como las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, alegaciones y

manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños y en general de cuantos datos y referencias han resultado oportunas...»

«...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, ...».

29.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección uniforme a lo largo del cauce. El objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público cuya línea de dominio público hidráulico propuesta, responde a al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrologicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en definitiva se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos y aspectos que todos ellos nos proporcionan información acerca del cauce natural.

Por otro lado señalar, que la existencia de dicha obra de fábrica en ningún caso modifica, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

30.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Se reitera que el citado estudio o informe técnico aportado por el alegante en la mayoría de los casos no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se tratan cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Antonio González Navarro, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Que manifiesta su disconformidad con el deslinde realizado por la Agencia.

Segunda: Solicita una sección equivalente estimada en 2, 50 m de ancho, por la cual ha transcurrido todo el agua del presente año, extraordinario en pluviometría y cuyo itinerario coincidiría con el cauce abierto en zona Oeste de la parcela, protegido con escollera, no siendo sancionado en relación a la obra citada.

Tercera: Se efectúe el cambio de domicilio para futuras notificaciones.

Cuarta: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración con fechas 24/01/2010 y 05/02/2010, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Quinta: Que manifiesta indefensión por lo expuesto anteriormente.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por construcciones, muros, limpiezas, etc. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, sino también a otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos dan información del cauce natural.

Añadir que la protección de la escollera citada por el interesado en ningún momento prejuzgan la delimitación del dominio público hidráulico.

3.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando incluido de base de datos para posteriores notificaciones.

3.º Se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo devuelta por encontrarse ausente.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

5.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, Antonio González Navarro dispusiese de dicha información a la mayor brevedad, se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación solicitada. Se reitera la respuesta dada en el punto 4.º

Añadir que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Asimismo, el compareciente ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta. Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Antonio González Navarro, realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segundo: Que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 y 4 del artículo 242 del citado RDPH.

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarto: Solicita documentación en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información que la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación e información como la presente supone infracción de los arts. 35 y 37 de la Ley 30/92 y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado.

Séptimo: Ha solicitado la redacción de un informe técnico, con los datos facilitados por esta administración. Donde se manifiesta que: «en la memoria descriptiva del procedimiento, se cita que la elaboración de la propuesta de deslinde se ha realizado mediante el empleo de diversas fuentes de información, por lo que para realizar el presente informe, se hace necesario disponer de las mismas fuentes de información de modo que se pueda contrastar su veracidad.»

Octavo: En todo caso, el expediente de deslinde de la rambla de La Canal no cumple con lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados, y la magnitud de éstos no permiten su subsanación en el terreno sin antes retrotraer el procedimiento y realizar de nuevo toda la documentación técnica.

Noveno: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas (la superficie real es inferior a la expuesta), no se realiza un estudio particularizado de subcuencas, existiendo tres tramos de rambla, con características muy heterogéneas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida, que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, el valor de 6 m³/s

correspondiente a un período de retorno de 13 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

Décimo: Que los cálculos hidrológicos presentados en el procedimiento administrativo, no se pueden dar por cumplido el apartado d del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un «Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base a la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la MCO».

Undécimo: Los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan una serie de defectos, concretamente: el caudal utilizado es arbitrario y superior al de la MCO, la introducción de datos en el modelo es deficiente, no se presenta el listado de errores que da como salida el propio modelo, el programa utilizado está obsoleto, no se detalla la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, los perfiles introducidos no corresponden con la realidad, no se han incluido las condiciones de contorno ni el sistema de calculo utilizado dentro de los posibles del programa HEC.

Duodécimo: Que se prescinde de los cálculos hidráulicos en la propuesta realizada, ya que las franjas entre líneas de deslinde son muy superiores a la ocupación de la Avenida correspondiente al caudal de cálculo utilizado.

Decimotercero: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimocuarto: No se ha aportado anejo cartográfico y topográfico correspondiente. La cartografía utilizada es muy deficiente. No se han representado determinadas terrazas, bancales y muros existentes. Al no disponer de suficientes líneas de rotura, el curvado no tiene ningún rigor, ni fiabilidad, luego no guarda la debida relación con la realidad del terreno.

Decimoquinto: La cartografía base de la segunda fase del proyecto Linde es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI de «delimitación del DPH sobre planos, del citado estudio, aportado por la Agencia Andaluza del Agua», por lo que no sería utilizable para este procedimiento.

Décimosexto: Los puntos de deslinde en ambas márgenes presentan cotas muy dispares.

Decimoséptimo: Que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c) del artículo 242 de RDPH en cuanto a aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Decimoctavo: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en la determinación del dominio público hidráulico, no solo se debe tener en cuenta el criterio puramente hidrológico - hidráulico, sino que se, «...se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles». En la memoria descriptiva del procedimiento no se detalla ni se aporta, información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas que hayan podido servir de base para el procedimiento, por lo que debemos suponer que no se han tenido en cuenta.

Decimonoveno: La principal fuente de datos de cartografía histórica es el vuelo americano de los años 1956-57. Se puede observar, que en la línea de deslinde propuesta no guarda relación con la topografía que se aprecia. Concretamente:

- Entre los puntos I5 e I38, la línea va atravesando almendrales a media ladera, mientras la correspondiente margen opuesta de D5 a D39 va más aproximada al la zona por donde realmente discurre el cauce (excepto en el tramo D14 a D18 en que se aprecia que discurre al este de los bancales de parra), aunque con errores groseros como en los puntos D12 a D13, que atraviesa un cortijo, en la actualidad aún existente.

- En la zona situada al norte de la carretera N-340 (preexistente en 1956), la rambla discurre al pie de la ladera que se aprecia por los cultivos de almendro a lo largo de la margen izquierda. Por otra parte, la margen derecha aparece marcada por parcelas más llanas de labradío bien delimitadas y abancaladas.

- Adjuntando fotografía de 1956, se aprecia como se pretende incluir como cauce un parral (toda la actual parcela 84) y muchos árboles de buen porte (almendros), existentes desde tiempos inmemoriales en las actuales parcelas 84, 85 y 86 del polígono 8 propiedad del dicente.

Vigésimo: En la interpretación de la fotografía aérea, es fundamental la comparación entre estados anteriores y actuales, los propietarios son los mejores defensores de sus lindes y se puede observar que las formas de muchas de las parcelas apenas han sufrido variaciones en los últimos 50 años. La foto interpretación deja mucho que desear.

Vigesimoprimer: El dominio público no se puede remontar a tiempos anteriores a la existencia de cualquier infraestructura ni edificación, sino que se debe intentar encontrar un punto de partida cercano anterior a la supuesta ocupación irracional de los cauces. Se considera «irracional» una ocupación que impida el normal

curso de las aguas. El abancalamiento y uso agrícola de ciertas partes del cauce con escasa recogida está avalado por la costumbre y minimiza la capacidad erosiva de la avenida y los daños a precios inferiores.

Vigesimosegundo: No se puede obviar la existencia de tramos con encauzamientos ejecutados en distintas épocas. En el caso en que éstos no se encuentren autorizados, se puede obligar al propietario a que presente el correspondiente proyecto de obras para autorización, y asumir el encauzamiento como dominio público. Lo contrario supondría admitir que las aguas discurren fuera del dominio público hidráulico (Ver puntos D13 a D18). En esta zona se produce la incongruencia de pretender deslindar como DPH una zona por la que, debido a los movimientos de tierra realizados, no discurre el agua. Sin embargo, los terrenos por donde realmente discurren las aguas (el encauzamiento existente) se pretenden dejar fuera de la franja de deslinde.

Adjuntándose parte del vuelo americano, se observa que el agua discurre por el cauce que se ve marcado por los depósitos de gravas, los muros antiguos existentes en ambas márgenes y la topografía, que no ha sido alterada desde que se conoce esa parcela. El ancho máximo del cauce en esta zona está entre 3 y 5 metros.

Vigesimotercero: En el deslinde que nos ocupa, vemos como en la fotografía aérea de 1956 se aprecian numerosos ejemplares arbóreos de porte (almendros y parras), que incomprensiblemente, se incluyen dentro del cauce propuesto. Todavía se conservan ejemplares de cierto porte que son testigos naturales de los usos del suelo tradicionales.

Vigesimocuarto: En el aspecto geomorfológico, tampoco se detallan los aspectos tenidos en cuenta, pero los usos de suelo preexistentes no avalan la línea de deslinde propuesta.

Vigesimoquinto: La presencia de graveras indica con frecuencia el «ancho máximo» ocupado por las aguas en las avenidas extraordinarias, por lo que podemos deducir que, en zonas que se aprecien depósitos de gravas y arenas, el dominio público será siempre igual o inferior a la franja marcada por los sólidos. En la rambla Canal podemos ver distintas zonas, en las que existen aportes de gravas de un cierto espesor y que definen anchos de cauce de entre 2, 5 y 5 metros.

Vigesimosexto: podemos afirmar con rotundidad que la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del dominio público hidráulico, por lo que no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del RDPH que establece que la memoria contendrá el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH», ni el artículo 4 del RDPH, que determina que la MCO se determinará...atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles».

Vigesimoseptimo: Las líneas de deslinde propuestas nos presentan un DPH con distintos anchos. Para la determinación de DPH se ha obviado la existencia de obras de fábrica de más reciente construcción.

Vigesimoctavo: Se solicita por esta parte se tenga en cuenta la propuesta alternativa de deslinde, realizada con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en el presente informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Que el alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación. En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE

LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vícar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vícar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar.

Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009.

Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

2.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

3.º Se reitera la respuesta del punto 1.º y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III del presente documento).

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios hidrológicos e hidráulicos en los anexos III «Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

3.º Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Antonio González Navarro dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se ha constatado que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 se remitió la información solicitada por el alegante, si bien la citada documentación fue devuelta al encontrarse ausente en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos Constitucionales, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo indicar que se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 se remitió la información solicitada por el alegante, si bien la citada documentación fue devuelta al encontrarse ausente en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

7.º Se reitera la respuesta dada en el apartado 4.º.

8.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

9.º En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1, 1 y 9, 8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX « Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el

anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

10.º Que la alegación no aporta dato o prueba alguna que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por otro lado señalar que en la memoria descriptiva se incluyen datos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

11.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. En relación al caudal utilizado, se reitera la respuesta dada en el punto 9.º.

En relación a los datos del modelo a los que se refiere el alegante como listado de errores, salida del modelo, condiciones de contorno, etc., cabe indicar que en la memoria descriptiva se incluyen parte de estos datos a los que hace alusión el alegante como listados de salida del modelo, condiciones de contorno, etc. dentro del anexo III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado señalar que el hecho de emplear como herramienta de cálculo el programa HEC, no obsta la validez del mismo. Por otro lado, no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos y detallados en el Proyecto LINDE « Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para T= 5, 100 y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

12.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

Asimismo señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene por qué coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, construcciones, etc.

13.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que por tanto desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Se reiteran las respuestas dadas en los puntos 9.º y 11.º.

14.º Los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía, como puedan ser la relación de coordenadas de vértices, puntos de apoyo y cabeceras de perfil, reseñas de cabeza de perfil, certificados de calibración de los restituidores analíticos, equipos empleados en la restitución, etc. se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur», Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía» y asimismo en los planos relativos al citado anejo se pueden apreciar la representación de los citados muros, bancales y terrazas, que si bien, de ningún modo prejuzgan la delimitación del DPH.

15.º Que los planos del documento memoria descriptiva así como los planos del presente proyecto de deslinde se muestran a escala 1:1.000.

16.º Que la coordenada Z (cota) puede ser importante para el cálculo hidrológico-hidráulico, pero no para el replanteo de los puntos que delimitan el deslinde.

17.º Se reitera la respuesta dada en los puntos anteriores 3.º y 15.º.

18.º En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó

en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida.» Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Que conforme al Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha utilizado el vuelo fotogramétrico a escala 1/20.000 de la Junta de Andalucía del año 2001- 2002, el cual tiene la consideración de cartografía oficial según el art. 4.1 de dicho decreto «...tendrá la consideración de cartografía oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía la realizada por las Administraciones Públicas de Andalucía, o bajo su dirección y control, conforme a una norma técnica aprobada de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, y una vez se inscriba como tal en el Registro Andaluz de Cartografía». Por último y como también se indica en el decreto citado, en su art. 4.3 «... La cartografía oficial será de uso obligado por la Administración de la Junta de Andalucía, así como por los interesados en aquellos procedimientos administrativos que requieran una representación geográfica precisa sobre el territorio andaluz».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

19.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, puesto que carece de validez a dichos efectos.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico

y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

Por otro lado en cuanto a la manifestación del alegante de presencia de almendrales y parrales indicar que la existencia de un dominio público no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

Asimismo, la existencia de construcciones no permiten argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de construcciones en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

20.º Indicar que la existencia de un dominio público no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

21.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc. el dominio público. Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. De manera que se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

22.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Decir que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación del alegante de «pretender deslindar como DPH una zona por la que, debido a los movimientos de tierra realizados, no discurre el agua. Sin embargo, los terrenos por donde realmente discurren las aguas (el encauzamiento existente) se pretenden dejar fuera de la franja de deslinde.», que es precisamente el hecho de haber sufrido alteraciones el que hace que en el procedimiento actual, en el que se está definiendo el DPH del cauce natural, no tiene porque coincidir el cauce con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria. En definitiva, la línea de DPH no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

Que la existencia de dicho muro en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

23.º Se reitera la respuesta dada en el punto 19.º

24.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y/o que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación a los aspectos a los que hace alusión el alegante, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

25.º Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

26.º Que el alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación.

Que el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojenera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II-«CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

En particular, el citado art. 242.3 e) del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente:

e) «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.»

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios hidráulicos anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Asimismo indicar, como se expuso anteriormente que en el documento memoria descriptiva incluía un apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado de dice textualmente:

«En resumen, para la definición del cauce, se han considerado aspectos de importancia tales como las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, alegaciones y manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños y en general de cuantos datos y referencias han resultado oportunas...»

«...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, ...».

27.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección uniforme a lo largo del cauce. El objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público cuya línea de dominio público hidráulico propuesta, responde a al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en definitiva se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos y aspectos que todos ellos nos proporcionan información acerca del cauce natural.

Por otro lado señalar, que la existencia de dicha obra de fábrica en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

28.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que

tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico., que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Se reitera que el citado estudio o informe técnico aportado por el alegante en la mayoría de los casos no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se tratan cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

8.4. En nombre y representación de Magdalena López González (DNI 27.266.078-S) y Fernando Díaz Martín (DNI 27.264.080-), su letrada, mediante escritos presentados con fecha de registro de entrada 13/01/2010 en la Delegación Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería, y en este organismo con fecha 18/02/2010, con número de registro auxiliar 1.153, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita la documentación en relación al expediente recogida en el escrito.

Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 30/92, solicita se conceda una ampliación de plazo para formular alegaciones, que deberá entenderse ampliado desde la fecha en que esta parte reciba la mencionada copia de l expediente administrativo. Teniendo en cuenta que en una misma fecha se ha abierto el periodo de información pública de una pluralidad de ramblas.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Realizadas las comprobaciones correspondientes se ha constatado que mediante carta certificada de fecha 30/05/2010 y núm. de registro 2425 se remitió escrito de respuesta a la letrada en el que se anexó la documentación solicitada.

Asimismo en el citado escrito ya se le comunicó el no poder atender a la petición de ampliación del plazo al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, los argumentos vertidos en su solicitud trataban problemas personales y organizativos del trabajo de la letrada y ajenos a esta Administración.

No obstante lo anterior, añadir que en la base de datos para notificaciones relativa a este expediente de deslinde no figura doña Magdalena López González (DNI 27.266.078-S).

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.5. María Purificación Sánchez Sánchez, con DNI: 78.037.058-J, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 01/07/2009 y registro 11.668, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Que esta parte se opone a la incoación del expediente de referencia.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que la alegación no aporta dato o prueba alguna que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Disconformidad con la línea de DPH y solicita que el ancho de la rambla se ajusta al ancho del puente, en unos 9 m.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.6. Miguel Hernández Góngora, en nombre y representación de la compañía mercantil denominada Smurfit Kappa Almería, S. A., mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 19/06/2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado del Acuerdo de Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Canal.

Segunda: Manifiesta su disconformidad, ante la intención de afectar a la finca de propiedad de Smurfit Kappa, terreno que ha de quedar excluido del límite de la zona de DPH.

Tercera: No ha existido invasión, degradación o usurpación del DPH por parte de Smurfit Kappa.

Cuarta: A finales de 2004, su representada adquirió una serie de parcelas del Polígono 15 del Paraje «Puesto Pallares» en el término municipal de VÍcar (Almería).

Quinta: Para la ejecución de una nueva planta, se solicitaron al Ayuntamiento de VÍcar la correspondiente modificación puntal del PGOU, siendo aprobado definitivamente en fecha 16 de Mayo 2.005 por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, Sector I-K.

Sexta: El Proyecto Urbanizador estaba sometido a unas determinaciones ambientales, se indica expresamente:

«A. El desarrollo de la actuación deberá contar antes de su aprobación definitiva, con los informes favorables o, en su caso, autorización de los organismos competentes en cuanto a las afecciones a zonas de dominio público y sus áreas de protección.

En este sentido y dada la colindancia del Sector I-K a un cauce público, se deberá recabar informe del organismo de cuenca competente, acerca de la inexistencia de riesgo y avenidas y la no inundabilidad de la zona objeto de modificación puntal, así como acerca de las posibles afecciones derivadas de la actuación sobre el Dominio Público Hidráulico y zona de policía...».

Séptima: Para cumplir con las determinaciones ambientales indicadas, en la ejecución de las obras hubo que retranquear todo el borde oriental de la actuación desde el cauce existente para dejar fuera de la actuación urbanística la franja de terreno correspondiente al dominio público hidráulico.

Octava: Fruto de un Estudio hidrológico, mi principal tuvo que acometer las obras de encauzamiento de la margen derecha de la Rambla Colomina. Actuación que fue aprobada por la Consejería de Medio Ambiente.

Novena: Cumplidos todos los trámites y requisitos impuestos, el 24 de enero de 2007 el Ayuntamiento de VÍcar aprobó definitivamente el Proyecto de Urbanización del Sector I-K.

Décima: Una vez terminadas las obras, el Ayuntamiento de VÍcar extendió el 12 de febrero de 2007 resolución favorable de calificación ambiental y el 23 de agosto de 2007 el Acta de recepción.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

Que el alegante forma parte de la relación de titulares previsiblemente afectados por lo que se le enviaban todas aquellas notificaciones que dicta el procedimiento.

Que tras analizar la motivación del alegante, cotejada la información aportada por el mismo y así como los datos obrantes en el expediente, se informa que la citada parcela no está afectada por el presente deslinde, los terrenos están excluidos del límite de la zona de Dominio Público Hidráulico.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 1307/2009 en la Delegación Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería, Miguel Hernández Góngora, en representación de Smurfit Kappa Almería, S.A., alega las siguientes cuestiones:

Primera: Haber sido notificada del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Canal.

Segunda: Teniendo pues, plazo de un mes para aportar cuanta información se estime conveniente, solicita se tenga en cuenta escrito y documentación presentada por esta parte el pasado 19 de junio de 2009.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

Que el alegante forma parte de la relación de titulares previsiblemente afectados por lo que se le enviaban todas aquellas notificaciones que dicta el procedimiento.

Que tras analizar la motivación del alegante, cotejada la información aportada por el mismo y así como los datos obrantes en el expediente, se informa que la citada parcela no está afectada por el presente deslinde, los terrenos están excluidos del límite de la zona de Dominio Público Hidráulico.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Enrique Ferrer Salina, en representación de Smurfit Kappa Almería (Grupo Surlex), realiza la siguiente alegación:

Primera: No se ve afectado por el procedimiento administrativo de apeo y deslinde.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

Que tras analizar la motivación del alegante, cotejada la información aportada por el mismo y así como los datos obrantes en el expediente, se estima la alegación y se informa que la citada parcela no está afectada por el presente deslinde, los terrenos están excluidos del límite de la zona de Dominio Público Hidráulico.

8.7. Antonio Manuel López Escudero con DNI 27.216.645-D, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 11/02/2010 y registro auxiliar 910, alega las siguientes cuestiones:

Primero: Que es titular afectado del Polígono 8 y Parcela 65, del termino municipal de La Mojonera, siendo considerado colindante con la Rambla del Canal motivo del expediente de deslinde.

Segundo: Entrando en los documentos que constan en el Proyecto de deslinde:

No justificar la adopción de la delimitación que se propone.

No consta ningún perfil trasversal del cauce.

En base a lo expuesto me veo obligado a presentar mi total oposición al expediente de deslinde propuesto.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

2.º El alegante no aporta prueba que sustente esta afirmación. En relación a la justificación de la delimitación que se propone, dicha justificación se recoge en el punto VIII: «Criterios de aplicación» del documento memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de La Mojonera y Vicar. Provincia de Almería».

Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por otro lado, en relación a los datos de detalle relativos a los perfiles transversales a los que hace alusión el alegante decir que se encuentran recogidos y detallados en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». En la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de La Mojonera y Vicar. Provincia de Almería», se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para T= 5, 100 y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERISTICAS DEL TRAMO).

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo en aquellas en las que se dice lo contrario.

8.8. Abel Muñoz Paniagua con DNI 08.911.436-V, Angel Muñoz Sánchez con DNI: 27.253.859-D, Dulce Nombre de María García Ibáñez, con DNI: 27.266.954-V, Juan Pérez Pérez, con DNI: 35.858.635-L, María Dolores Romero Catena, DNI: 27.227.757-M, Manuel Vargas Romero, DNI: 45.582.422-X, mediante escritos con fecha de recepción en este organismo 16/02/2010 y registro auxiliar 1.058, alega las siguientes cuestiones:

Primero: Los exponentes son propietarios de las parcelas catastrales que siguen:

- Abel Muñoz Paniagua, Polígono 8 parcela 118, perteneciente al término municipal de La Mojonera,
- Angel Muñoz Sánchez, Polígono 8 parcela 112, perteneciente al término municipal de La Mojonera.
- Juan Pérez Pérez, Polígono 15 parcela 19, perteneciente término municipal de Vívar.
- Dulce Nombre de María García Ibáñez, Polígono 6 parcela 98 del término municipal de Vívar y Polígono 8 parcela 125, perteneciente al término municipal de La Mojonera.
- María Dolores Romero Catena, Polígono 15 parcela 41, perteneciente término municipal de Vívar.
- Manuel Vargas Romero, Polígono 15 parcela 197, perteneciente término municipal de Vívar.
- No existiendo en el discurrir de dichas parcelas cauce público alguno.

Segundo: Lo cierto es que desde tiempo inmemorial lo que ha existido y existe es un pequeño cauce privado, pero que dicho terreno es de carácter privado como bien se manifiesta en sus títulos de propiedad en el que ocasionalmente discurren aguas pluviales.

Tercero: Hay que tener en cuenta lo contemplado en el artículo 350 del Código Civil, que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que este debajo de ella, por lo que y en atención a lo anteriormente expuesto, lo que discurre por mi propiedad es un cauce privado y por consiguiente forma parte de mi propiedad, y siguiendo con el Código Civil en su artículo 349 nadie podrá ser privado de su propiedad injustamente.

Cuarta: Esta parte ha tenido conocimiento que por el Excelentísimo Ayuntamiento de La Mojonera se ha realizado alegaciones al presente expediente habiéndose acompañado al mismo un Informe, en el cual y a modo de conclusión se dice que para evitar los graves daños que se le pudieran ocasionar a las personas afectadas, dan solución para el discurrir de dichas ramblas tanto de la Canal como la de Carcaux, y es la siguiente:

- En la rambla de Carcaux a lo largo de la misma se encuentra una serie de graveras que con la construcción de pequeñas presas servirán para albergar la escorrentía generada y de esta forma recargar los acuíferos y laminar las posibles avenidas.
- En el caso de la Rambla de la Canal el procedimiento la sería el mismo de la anterior, únicamente se diferencia en la no existencia de graveras, siendo necesario por tanto solo y únicamente la construcción de las balsas de regulación cuyo coste es ínfimo, ratificándome íntegramente en el mismo.

Quinto: Para que esta parte pueda tener un mayor conocimiento de Apeo y deslinde se solicitan se les remita copia de diversa documentación la cual detalla en el escrito al amparo del art. 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común

Sexto: Que en el caso de que esta alegación no prosperase, solicitan compensación por valor de los terrenos afectados además de los perjuicios económico que ello conllevaría, pues no podrían cultivar los mismos dañándole por tanto a la economía personal.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tienen por incluidos como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

En cuanto a la afirmación de no discurrir en dichos terrenos cauce público alguno, los alegantes no aportan prueba o argumento que sustente dicha afirmación y que por tanto desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Los alegantes no aportan prueba que sustente dicha afirmación y que por tanto desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Añadir que el art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas. dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurren aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se

corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91). ...» el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

3.º Que tanto el artículo 349 como el 350 del Código Civil se refieren a los derechos de la propiedad privada, pero en este caso la propuesta de deslinde realizada lo que trata de delimitar es un dominio público, en este caso el hidráulico, que como queda reflejado anteriormente, es inembargable, imprescriptible e inalienable. Por lo que no son aplicables tales artículos a la propuesta.

4.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y; por tanto, las actuaciones de deslinde, tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

5.º Que se ha podido constatar que la información solicitada por los alegantes fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en su domicilio el día 17/4/2010 a don Abel Muñoz Paniagua, siendo devuelta en el caso de doña Dulce Nombre de María García Ibáñez por encontrarse ausente según consta en el acuse de recibo, entregada a don Angel Muñoz Sánchez, entregada don Juan Pérez Pérez en su domicilio y así como a doña María Dolores Romero Catena a la que le fue entregada el 6/4/2010 según consta en el acuse de recibo. En el caso de don Manuel Vargas Romero fue remitida con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436, no figura acuse de recibo.

6.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada y a su privación sin compensación ni indemnización, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo en aquella en la que se diga lo contrario.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Abel Muñoz Paniagua como heredero de Francisco Muñoz Marínez, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto.

Segunda: El cauce de la rambla no discurre por mi propiedad.

Tercera: Existe un cauce de 2 metros aproximadamente, teniendo en cuenta el año de lluvias fuertes que hemos tenido.

Cuarta: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Quinta: Que manifiesta indefensión por lo expuesto anteriormente.

Sexta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el Despacho de su Letrada.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

3.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con la sección actual del cauce o lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del cauce natural.

4.º Que se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en su domicilio el día 17/4/2010 según consta en el acuse de recibo.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición de él para ser consultados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

5.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante arriba referenciado dispusiese de dicha información a la mayor brevedad, se ha constatado que se le ha remitido la documentación solicitada. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior, punto 4.º relativa al Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10.

Añadir que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Asimismo, el compareciente ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones y entrega de documentación.

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Abel Muñoz Paniagua, realiza las siguientes alegaciones:

Primero: que esta parte muestra su disconformidad con el procedimiento de Apeo y Deslinde de la Rambla de La Canal tal y como lo propone la Administración.

Segundo: que al día de hoy todavía no he tenido acceso a toda la documentación que integra el presente expediente administrativo, si bien ya le ha sido requerido, contestando la Administración mediante el envío de un CD por parte de la Administración, resultando incompleto.

Tercero: Por todo ello, reiteramos que a esta parte le causa indefensión.

Cuarto: Esta parte puede afirmar la existencia de graves defectos encontrados en el proyecto que son técnicamente incorrectos, acreditado por el análisis del informe técnico que se aporta al presente escrito.

Quinto: Con respecto a la MCO presenta defectos que deben ser subsanados y concretamente:

- La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria.
- Existen tres tramos de rambla, a saber, de la A-7 hacia el Norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N 340 a la Carretera del Sector IV, con características muy heterogéneas, no habiéndose realizado un estudio particularizado de sus subcuencas, que si lo hubiesen realizado, resultaría que el caudal de avenida se reduciría considerablemente.

- No se justifica el valor de umbral de escorrentías escogido lo que impide contrastar la idoneidad.

- Se prescinde de los datos pluviométricos existentes y no se analiza en la inedia de los máximos producidos durante un período de diez años consecutivos, incumpliendo por tanto el artículo 4 de RDPH.

- Se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, dado que se tiene en cuenta el caudal de desbordamiento como caudal de cálculo, cuando el que se debería tener en cuenta es el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH. El error se encuentra al tratar de identificar el caudal de desbordamiento con el caudal de máxima crecida ordinaria, esto solo podría ocurrir en el caso de que no existieran alteraciones antrópicas sustanciales y que hubiera una plana o llanura de inundación en el algún punto del recorrido. En nuestro caso las alteraciones antrópicas son patentes, presenta tres obras de fábricas con sendas carreteras A-7, N -340 y Carretera del Sector IV, por lo que no cumplen la condición básica para asimilar la máxima crecida ordinaria al caudal de desbordamiento. Por otra lado, no existe una plana o llanura de inundación dado que se trata de una Rambla con corrientes ocasionales y no es un río; No se produce esteros y remansos en puntos intermedios del recorrido de la misma, salvo los provocados a la entrada de obras de fábrica; El punto de desbordamiento que se produce no es debido a causas naturales sino a una infraestructura mal ejecutada, concretamente el cruce a nivel con la Carretera del Sector IV del IRYDA.

- El caudal de cálculo de $6 \text{ m}^3/\text{s}$, toma un período de retorno de 13 años muy superior al de los estudios citados en el propio expediente, que es un período de retorno de cinco años y de $3, 2 \text{ m}^3$ por segundo, lo que se considera que ha sido elegido de forma arbitraria, por lo que queda desacreditada la elección de dicho caudal, poniendo en duda la validez de las propias publicaciones en las que se habían basado para la correlación entre caudal máximo de avenida, máxima crecida ordinaria y caudal de desbordamiento.

Sexto: Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con

la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.

Séptimo: Con respecto a los perfiles diferenciamos dos zonas: Zona Norte, el DPH no corresponde con la realidad, no representa el encauzamiento existente en la margen derecha de la Rambla y Zona Sur, el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, concretamente 48 metros frente a 8 respectivamente.

Octavo: Consideramos que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c del artículo 242 de RDPH en cuanto aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Noveno: En el artículo 4 de RDPH «...Atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan así como las referencias históricas disponibles», es imposible que el trazado del cauce de la rambla en mi propiedad discurra de la forma que la Administración lo propone.

Décimo: Ni mis padres ni el exponente han realizado variación alguna del cauce de la Rambla, ya que la mencionada finca se encuentra sita a una cota superior al cauce.

Undécimo: existen marcas de que la finca se encuentra en terreno natural, es decir no haber rellenado para invadir cauce alguno.

Duodécimo: Discurre un cauce que tiene una anchura de 1 metro y medio o dos y se observa perfectamente por donde circula el agua de dicha rambla por los vestigios dejados en la misma.

Decimotercero: Dado que este año ha sido el más lluvioso, el exponente nunca se le ha inundado mi parcela como consecuencia del desbordamiento del cauce.

Decimocuarto: Aumentar injustificadamente el espacio, es un auténtico abuso y vulneración del derecho de propiedad en total confrontación con el dominio público que en todo momento tiene que tener una clara finalidad de bien público e interés social y que sea justificado para poder primar sobre el derecho más universal que es el de la propiedad.

Decimoquinto: A tal efecto se acompaña al presente escrito plano de deslinde alternativo al de la administración.

Décimosexto: Considera esta parte que se ha incumplido lo regulado en el artículo 242 del RDPH, apartado cuarto, pues al día de hoy y a pesar de ser requerida la administración para que le haga entrega de la documentación en la cual se han basado para proponer el procedimiento de deslinde y apeo, no lo ha realizado.

Decimoséptimo: considero que existe una nulidad en el presente procedimiento, pues ante de la información pública, la administración tendría que disponer y poner a disposición de los afectados toda la documentación requerida en el mencionado escrito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Se constatado que se le ha remitido toda la documentación solicitada mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Abel Muñoz Paniagua, dispusiese de dicha información solicitada, se constatado que se le ha remitido toda la documentación mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

Asimismo se reitera la respuesta anterior dada en el punto 2.º

4.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Asimismo se reiteran las respuestas dadas en los puntos siguientes 5, 6, 7, 8 y 16.

5.º En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación del alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.

d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1, 1 y 9, 8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

Por otro lado, indicar que el hecho de que el cauce que nos ocupa sea una rambla y no un río como expresa el alegante, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

En relación al punto de desbordamiento al que se refiere el alegante diciendo que se produce por una infraestructura mal ejecutada, decir que el alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

6.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y VÍcar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

7.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación del alegante referida al ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito decir que la administración actuante difiere de la propuesta del alegante, que conforme a normativa se ha estudiado el estado del terreno, las condiciones topográficas y geomorfológicas, etc., del tramo correspondiente de cauce fluvial y analizado y cotejado adecuadamente todo ello, ha dispuesto la una delimitación del Dominio Público Hidráulico debidamente ajustada y argumentada.

Por otro lado, señalar que dicho estudio aportado por el alegante cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que se tratan cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

8.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

11.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, como el alegante indica, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc., el dominio público. Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

12.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria ni con la sección actual del cauce. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también a otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

13.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 12.º

14.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y

tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación por parte del alegante de «injustificación» en relación a la delimitación del citado DPH, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

15.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se tratan cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

16.º El alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En cuanto a la afirmación del alegante de que no se le ha hecho entrega de la documentación solicitada y que por tanto el dicente no ha podido, examinar tales documentos, decir que se ha constatado que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2436, se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregada en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación.

En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

En cuanto a la afirmación del dicente de incumplimiento de lo regulado en el art. 242.4 del RDPH, señalar, en relación a la documentación necesaria y requerida por el citado artículo:

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojenera y VÍcar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojenera y VÍcar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojenera y VÍcar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojenera y VÍcar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojenera y VÍcar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojenera y VÍcar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009.

Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

17º) Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 16.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Angel Muñoz Sánchez, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Que muestra su disconformidad con el deslinde realizado a la altura de las estacas I36 e I37.

Segunda: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Tercera: Que manifiesta indefensión por lo expuesto anteriormente.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el Despacho de su letrada.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en el su domicilio según consta en el acuse de recibo.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Angel Muñoz Sánchez dispusiese de dicha información solicitada, se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación. Se reitera la respuesta dada en el punto 2.º anterior relativa al Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10.

A mayor abundamiento, señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá

acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Ángel Muñoz Sánchez realiza las siguientes alegaciones:

Primero: que esta parte muestra su disconformidad con el procedimiento de Apeo y Deslinde de la Rambla de La Canal tal y como lo propone la Administración.

Segundo: que al día de hoy todavía no he tenido acceso a toda la documentación que integra el presente expediente administrativo, si bien ya le ha sido requerido, contestando la Administración mediante el envío de un CD por parte de la Administración, resultando incompleto.

Tercero: Por todo ello, reiteramos que a esta parte le causa indefensión.

Cuarto: Esta parte puede afirmar la existencia de graves defectos encontrados en el proyecto que son técnicamente incorrectos, acreditado por el análisis del informe técnico que se aporta al presente escrito.

Quinto: Con respecto a la MCO presenta defectos que deben ser subsanados y concretamente:

- La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria.

- Existen tres tramos de rambla, a saber, de la A-7 hacia el Norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N 340 a la Carretera del Sector IV, con características muy heterogéneas, no habiéndose realizado un estudio particularizado de sus subcuencas, que si lo hubiesen realizado, resultaría que el caudal de avenida se reduciría considerablemente.

- No se justifica el valor de umbral de escorrentías escogido lo que impide contrastar la idoneidad.

- Se prescindir de los datos pluviométricos existentes y no se analiza en la media de los máximos producidos durante un período de diez años consecutivos, incumpliendo por tanto el artículo 4 de RDPH.

- Se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, dado que se tiene en cuenta el caudal de desbordamiento como caudal de cálculo, cuando el que se debería tener en cuenta es el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH. El error se encuentra al tratar de identificar el caudal de desbordamiento con el caudal de máxima crecida ordinaria, esto solo podría ocurrir en el caso de que no existieran alteraciones antrópicas sustanciales y que hubiera una plana o llanura de inundación en el algún punto del recorrido. En nuestro caso las alteraciones antrópicas son patentes, presenta tres obras de fábricas con sendas carreteras A-7, N-340 y Carretera del Sector IV, por lo que no cumplen la condición básica para asimilar la máxima crecida ordinaria al caudal de desbordamiento. Por otra lado, no existe una plana o llanura de inundación dado que se trata de una Rambla con corrientes ocasionales y no es un río; No se produce esteros y remansos en puntos intermedios del recorrido de la misma, salvo los provocados a la entrada de obras de fábrica; El punto de desbordamiento que se produce no es debido a causas naturales sino a una infraestructura mal ejecutada, concretamente el cruce a nivel con la Carretera del Sector IV del IRYDA.

- El caudal de cálculo de $6 \text{ m}^3/\text{s}$, toma un período de retorno de 13 años muy superior al de los estudios citados en el propio expediente, que es un período de retorno de cinco años y de $3, 2 \text{ m}^3$ por segundo, lo que se considera que ha sido elegido de forma arbitraria, por lo que queda desacreditada la elección de dicho caudal, poniendo en duda la validez de las propias publicaciones en las que se habían basado para la correlación entre caudal máximo de avenida, máxima crecida ordinaria y caudal de desbordamiento.

Sexto: Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.

Séptimo: Con respecto a los perfiles diferenciamos dos zonas: Zona Norte, el DPH no corresponde con la realidad, no representa el encauzamiento existente en la margen derecha de la Rambla y Zona Sur, el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, concretamente 48 metros frente a 8 respectivamente.

Octavo: Consideramos que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c del artículo 242 de RDPH en cuanto aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Noveno: En el artículo 4 de RDPH «...Atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan así como las referencias históricas disponibles», es imposible que el trazado del cauce de la rambla en mi propiedad discorra de la forma que la Administración lo propone.

Décimo: Mi título de propiedad es donación de mis padres y tanto ellos como el exponente nunca ha realizado variación del cauce de la rambla, pues mi finca se encuentra a cota muy superior por donde discurre el cauce.

Undécimo: Que en ningún momento se ha producido inundación de la rambla por el desbordamiento del cauce.

Duodécimo: Aumentar injustificadamente el espacio, es un auténtico abuso y vulneración del derecho de propiedad en total confrontación con el dominio público que en todo momento tiene que tener una clara finalidad de bien público e interés social y que sea justificado para poder primar sobre el derecho más universal que es el de la propiedad.

Decimotercero: A tal efecto se acompaña al presente escrito plano de deslinde alternativo al de la administración.

Decimocuarto: Considera esta parte que se ha incumplido lo regulado en el artículo 242 del RDPH, apartado cuarto, pues al día de hoy y a pesar de ser requerida la administración para que le haga entrega de la documentación en la cual se han basado para proponer el procedimiento de deslinde y apeo, no lo ha realizado.

Decimoquinto: considero que existe una nulidad en el presente procedimiento, pues ante de la información pública, la administración tendría que disponer y poner a disposición de los afectados toda la documentación requerida en el mencionado escrito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Se constatado que se le ha remitido toda la documentación solicitada mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en su domicilio el día 6/4/2010.

A mayor abundamiento señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Ángel Muñoz Sánchez, dispusiese de dicha información solicitada, se constatado que se le ha remitido toda la documentación mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en su domicilio el día 6/4/2010.

Asimismo se reitera la respuesta anterior dada en el punto 2.º

4.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Asimismo se reiteran las respuestas dadas en los puntos siguientes 5, 6, 7, 8.

5.º En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio

y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.^a Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.^a Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.^a Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2 del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.

b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.

c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.

d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales

obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1, 1 y 9, 8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

Por otro lado, indicar que el hecho de que el cauce que nos ocupa sea una rambla y no un río como expresa el alegante, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

En relación al punto de desbordamiento al que se refiere el alegante diciendo que se produce por una infraestructura mal ejecutada, decir que el alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

6.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

7.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no

ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación del alegante referida al ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito decir que la administración actuante difiere de la propuesta del alegante, que conforme a normativa se ha estudiado el estado del terreno, las condiciones topográficas y geomorfológicas, etc., del tramo correspondiente de cauce fluvial y analizado y cotejado adecuadamente todo ello, ha dispuesto la una delimitación del Dominio Público Hidráulico debidamente ajustada y argumentada.

Por otro lado, señalar que dicho estudio aportado por el alegante cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

8.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía»

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Si bien, indicar que la coordenada Z (cota) puede ser importante para el cálculo hidrológico-hidráulico, pero no para el replanteo de los puntos que delimitan el deslinde

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91). ...»el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

11.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

12.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico,

que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación por parte del alegante de «injustificación» en relación a la delimitación del citado DPH, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

3. Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

13.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

- Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

- Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

- Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se tratan cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

14.º El alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En cuanto a la afirmación del alegante de que no se le ha hecho entrega de la documentación solicitada y que por tanto el dicente no ha podido, examinar tales documentos, decir que se ha constatado que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.436, se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada siendo entregada en su domicilio el día 6/4/2010 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

En cuanto a la afirmación del dicente de incumplimiento de lo regulado en el art. 242.4 del RDPH, señalar, en relación a la documentación necesaria y requerida por el citado artículo:

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojenera y VÍcar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojenera y VÍcar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojenera y VÍcar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojenera y VÍcar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente

a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía»

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

15.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 14.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Dulce García Ibáñez realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Que muestra su disconformidad con el deslinde realizado por la Agencia.

Segunda: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Tercera: Que manifiesta indefensión por lo expuesto anteriormente.

Cuarta: Hace constar que el muro de contención del invernadero está realizado a base de piedra y tiene más de 20 años, como se puede apreciar por el color y el deterioro de la misma.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo devuelta tras ambos intentos según consta en el acuse de recibo por encontrarse ausente.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados y que como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, la alegante doña Dulce García Ibáñez dispusiese de dicha información solicitada, se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación. Se reitera la respuesta dada en el punto 2.º anterior relativa al Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10.

Asimismo añadir que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

4.º Que las obras de defensa en ningún caso modifican el alcance del Dominio Público Hidráulico.

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Dulce García Ibáñez realiza las siguientes alegaciones:

Primero: que esta parte muestra su disconformidad con el procedimiento de Apeo y Deslinde de la Rambla de La Canal tal y como lo propone la Administración.

Segundo: que al día de hoy todavía no he tenido acceso a toda la documentación que integra el presente expediente administrativo, si bien ya le ha sido requerido, contestando la Administración mediante el envío de un CD por parte de la Administración, resultando incompleta:

Tercero: Por todo ello, reiteramos que a esta parte le causa indefensión.

Cuarto: Esta parte puede afirmar la existencia de graves defectos encontrados en el proyecto que son técnicamente incorrectos, acreditado por el análisis del informe técnico que se aporta al presente escrito.

Quinto: Con respecto a la MCO presenta defectos que deben ser subsanados y concretamente:

- La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria.

- Existen tres tramos de rambla, a saber, de la A-7 hacia el Norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N-340 a la Carretera del Sector IV, con características muy heterogéneas, no habiéndose realizado un estudio particularizado de sus subcuencas, que si lo hubiesen realizado, resultaría que el caudal de avenida se reduciría considerablemente.

- No se justifica el valor de umbral de escorrentías escogido lo que impide contrastar la idoneidad.

- Se prescinde de los datos pluviométricos existentes y no se analiza en la inedia de los máximos producidos durante un período de diez años consecutivos, incumpliendo por tanto el artículo 4 de RDPH.

- Se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, dado que se tiene en cuenta el caudal de desbordamiento como caudal de cálculo, cuando el que se debería tener en cuenta es el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH. El error se encuentra al tratar de identificar el caudal de desbordamiento con el caudal de máxima crecida ordinaria, esto solo podría ocurrir en el caso de que no existieran alteraciones antrópicas sustanciales y que hubiera una plana o llanura de inundación en el algún punto del recorrido. En nuestro caso las alteraciones antrópicas son patentes, presenta tres obras de fábricas con sendas carreteras A-7, N -340 y Carretera del Sector IV, por lo que no cumplen la condición básica para asimilar la máxima crecida ordinaria al caudal de desbordamiento. Por otra lado, no existe una plana o llanura de inundación dado que se trata de una Rambla con corrientes ocasionales y no es un río; No se produce esteros y remansos en puntos intermedios del recorrido de la misma, salvo los provocados a la entrada de obras de fábrica; El punto de desbordamiento que se produce no es debido a causas naturales sino a una infraestructura mal ejecutada, concretamente el cruce a nivel con la Carretera del Sector IV del IRYDA.

- El caudal de cálculo de $6 \text{ m}^3/\text{s}$, toma un período de retorno de 13 años muy superior al de los estudios citados en el propio expediente, que es un período de retorno de cinco años y de $3, 2 \text{ m}^3$ por segundo, lo que se considera que ha sido elegido de forma arbitraria, por lo que queda desacreditada la elección de dicho caudal, poniendo en duda la validez de las propias publicaciones en las que se habían basado para la correlación entre caudal máximo de avenida, máxima crecida ordinaria y caudal de desbordamiento.

Sexto: Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.

Séptimo: Con respecto a los perfiles diferenciamos dos zonas: Zona Norte, el DPH no corresponde con la realidad, no representa el encauzamiento existente en la margen derecha de la Rambla y Zona Sur, el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, concretamente 48 metros frente a 8 respectivamente.

Octavo: Consideramos que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c del artículo 242 de RDPH en cuanto aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Noveno: En el artículo 4 de RDPH «...Atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan así como las referencias históricas disponibles», es imposible que el trazado del cauce de la rambla en mi propiedad discorra de la forma que la Administración lo propone.

Décimo: No se entiende la anchura del cauce propuesto por la Administración, pues no han tenido en cuenta, en base a la fotografía aérea del 1956, que dichos terrenos siempre han estado cultivados en sus primeros tiempos de parras y posteriormente de almendros.

Undécimo: se puede observar la existencia de unos balates (mas de 60 años) realizados de piedra que separan perfectamente una banalada de otra y siempre han estado a salvo de las aguas.

Duodécimo: Lógico es pensar que si el cauce de la rambla atravesase toda la extensión de la propiedad (que es justamente lo que la administración propone), difícil sería que esa zona hubiese estado cultivada, dada que las avenidas de agua, socavarían las raíces de lo plantado y sería arrastradas por la corriente. Teniendo que destacar que la exponente nunca ha visto afectadas sus parcelas por desbordamientos.

Decimotercero: Hemos de tener en cuenta que es altamente improbable encontrar líneas de arbolado de cierta edad (en el presente caso parras y almendros cultivados desde hace más de 70 años) en las zonas de dph y riberas.

Decimocuarto: las zonas donde han existido plantaciones no podría encontrarse en ningún caso dentro de la franja de deslinde, ya que dichos terrenos son testigos de los usos a que han sido y continúan destinados. Queriendo hacer constar que tanto mis antepasados como la exponente en ningún momento se ha desviado el cauce existente a pié del talud del invernadero, y que es de una anchura de un metro y medio a tres, y que su caudal es irrelevante, tal y como marca la vegetación de ribera y los aportes de grava. Esta parte considera que la ejecución de la A-7 y de un caedero de escollera bajo el marco de la carretera, ha podido empeorar el régimen de las aguas y los aportes de grava, disminuyendo la sección del cauce.

Decimoquinto: Aumentar injustificadamente el espacio, es un auténtico abuso y vulneración del derecho de propiedad en total confrontación con el dominio público que en todo momento tiene que tener una clara finalidad de bien público e interés social y que sea justificado para poder primar sobre el derecho más universal que es el de la propiedad.

Decimosexto: esta parte propone un deslinde por donde toda la vida venía discurriendo las avenidas. A tal efecto se acompaña al presente escrito plano de deslinde alternativo al de la administración.

Decimoséptimo: Considera esta parte que se ha incumplido lo regulado en el artículo 242 del RDPH, apartado cuarto, pues al día de hoy y a pesar de ser requerida la administración para que le haga entrega de la documentación en la cual se han basado para proponer el procedimiento de deslinde y apeo, no lo ha realizado.

Decimoctavo: considero que existe una nulidad en el presente procedimiento, pues ante de la información pública, la administración tendría que disponer y poner a disposición de los afectados toda la documentación requerida en el mencionado escrito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º La alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación solicitada mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y 17 de mayo y núm. de registro 5095 y entregada en ambos casos a don Castillo Valverde, según consta en los acuses de recibo.

A mayor abundamiento señalar que la compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, ha estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante doña Dulce García Ibáñez dispusiese de dicha información solicitada, se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y 17 de mayo y núm. de registro 5095, siendo entregada en ambos casos a D Castillo Valverde, según consta en los acuses de recibo los días 7/4/2010 y 24/5/2010.

Asimismo se reitera la respuesta anterior dada en el punto 2.º

4.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Asimismo se reiteran las respuestas dadas en los puntos siguientes 5, 6, 7, 8 y 16.

5.º En relación a la cuenca vertiente, decir que la alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde la alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2 del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y

además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1, 1 y 9, 8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX « Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

Por otro lado, indicar que el hecho de que el cauce que nos ocupa sea una rambla y no un río como expresa la alegante, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

En relación al punto de desbordamiento al que se refiere el alegante diciendo que se produce por una infraestructura mal ejecutada, decir que el alegante no aporta prueba que sustente tales afirmaciones y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados.

6.º La alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos y detallados en el Proyecto LINDE « Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojenera y Vigar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

7.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio

Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación de la alegante referida al ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, decir que la Administración actuante difiere de la propuesta del alegante, que conforme a normativa se ha estudiado el estado del terreno, las condiciones topográficas y geomorfológicas, etc., del tramo correspondiente de cauce fluvial y analizado y cotejado adecuadamente todo ello, ha dispuesto la una delimitación del Dominio Público Hidráulico debidamente ajustada y argumentada.

Por otro lado, señalar que dicho estudio aportado por la alegante cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

8.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

9.º La alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Que precisamente atendiendo a los criterios que cita el alegante, entre otros, se ha determinado el deslinde propuesto.

10.º A la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural, pero si bien no es la única herramienta y de ningún modo se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos.

Que en el procedimiento actual en el que se está definiendo el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero, se reitera, no sólo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, sino también a otros aspectos técnicos como son los cálculos hidráulico- hidrológico, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

En cuanto a la presencia de cultivos y almendros, indicar que la existencia de un dominio público no obsta la presencia de cultivos, arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados.

11.º Que la existencia de dicho balate en ningún caso modifica el alcance del Dominio Público Hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

12.º Que el hecho de que el cauce sea una rambla y presente un régimen irregular y torrencial, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

Por otro lado se reitera, que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-

hidrológicos, al estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

13.º En cuanto a la presencia de arbolado, indicar que la existencia de un dominio público no obstaculiza la presencia de cultivos, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

En cualquier caso señalar que la alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación en la referida zona en la que figura como titular catastral.

14.º Se reitera la respuesta dada en el anterior punto 13.º

Indicar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que tampoco tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, muros, graveras, construcciones, etc. Ni obedecer a una sección concreta de cauce, sección «actual». Se reitera que lo que se está es delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable y por tanto aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones, no por ello ha dejado de existir.

15.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación por parte del alegante de «injustificación» en relación a la delimitación del citado DPH, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

16.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir

a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos tratan cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

17.º La alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En cuanto a la afirmación del alegante de que no se le ha hecho entrega de la documentación solicitada y que por tanto el dicente no ha podido, examinar tales documentos, decir que se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y 17 de mayo y núm. de registro 5095 y entregada en ambos casos a D Castillo Valverde, según consta en los acuses de recibo los días 7/4/2010 y 24/5/2010.

A mayor abundamiento señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

En cuanto a la afirmación del dicente de incumplimiento de lo regulado en el art. 242.4 del RDPH, señalar, en relación a la documentación necesaria y requerida por el citado artículo:

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vícar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto

II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vícar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vícar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009.

Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

18.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 17.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Juan Pérez Pérez realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Que manifiesta su disconformidad con el deslinde realizado por la Agencia.

Segunda: Hace 30 años de la construcción del invernadero, teniendo todos los planos de la finca y diciéndole donde tenía que colocarlo.

Tercera: Solicita que el cauce se ajuste a un ancho no superior a 5 m, ya que ni en época de crecida extraordinaria no ha llegado a superar ese límite.

Cuarta: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Quinta: Que manifiesta indefensión por lo expuesto anteriormente.

Sexta: Deja designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el Despacho de su letrada.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar autorizaciones de obras.

Por otra parte dichas autorizaciones no permiten argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

3.º Que el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del cauce natural.

4.º Que se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada según consta en el acuse de recibo.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados y que como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

5.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Juan Pérez Pérez, dispusiese de dicha información solicitada, se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

Asimismo añadir que el compareciente ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Juan Pérez Pérez realiza las siguientes alegaciones:

Primero: que esta parte muestra su disconformidad con el procedimiento de Apeo y Deslinde de la Rambla de La Canal tal y como lo propone la Administración.

Segundo: que al día de hoy todavía no he tenido acceso a toda la documentación que integra el presente expediente administrativo, si bien ya le ha sido requerido, contestando la Administración mediante el envío de un CD por parte de la Administración, resultando incompleta.

Tercero: Por todo ello, reiteramos que a esta parte le causa indefensión.

Cuarto: Esta parte puede afirmar la existencia de graves defectos encontrados en el proyecto que son técnicamente incorrectos, acreditado por el análisis del informe técnico que se aporta al presente escrito.

Quinto: Con respecto a la MCO presenta defectos que deben ser subsanados y concretamente:

- La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria.

- Existen tres tramos de rambla, a saber, de la A-7 hacia el Norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N 340 a la Carretera del Sector IV, con características muy heterogéneas, no habiéndose realizado un estudio particularizado de sus subcuencas, que si lo hubiesen realizado, resultaría que el caudal de avenida se reduciría considerablemente.

- No se justifica el valor de umbral de escorrentías escogido lo que impide contrastar la idoneidad.

- Se prescinde de los datos pluviométricos existentes y no se analiza en la inedia de los máximos producidos durante un período de diez años consecutivos, incumpliendo por tanto el artículo 4 de RDPH.

- Se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, dado que se tiene en cuenta el caudal de desbordamiento como caudal de cálculo, cuando el que se debería tener en cuenta es el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH. El error se encuentra al tratar de identificar el caudal de desbordamiento con el caudal de máxima crecida ordinaria, esto solo podría ocurrir en el caso de que no existieran alteraciones antrópicas sustanciales y que hubiera una plana o llanura de inundación en el algún punto del recorrido. En nuestro caso las alteraciones antrópicas son patentes, presenta tres obras de fábricas con sendas carreteras A-7, N -340 y Carretera del Sector IV, por lo que no cumplen la condición básica para asimilar la máxima crecida ordinaria al caudal de desbordamiento. Por otra lado, no existe una plana o llanura de inundación dado que se trata de una Rambla con corrientes ocasionales y no es un río; No se produce esteros y remansos en puntos intermedios del recorrido de la misma, salvo los provocados a la entrada de obras de fábrica; El punto de desbordamiento que se produce no es debido a causas naturales sino a una infraestructura mal ejecutada, concretamente el cruce a nivel con la Carretera del Sector IV del IRYDA.

- El caudal de cálculo de $6 \text{ m}^3/\text{s}$, toma un período de retorno de 13 años muy superior al de los estudios citados en el propio expediente, que es un período de retorno de cinco años y de $3, 2 \text{ m}^3$ por segundo, lo que se considera que ha sido elegido de forma arbitraria, por lo que queda desacreditada la elección de dicho caudal, poniendo en duda la validez de las propias publicaciones en las que se habían basado para la correlación entre caudal máximo de avenida, máxima crecida ordinaria y caudal de desbordamiento.

Sexto: Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.

Séptimo: Con respecto a los perfiles diferenciamos dos zonas: Zona Norte, el DPH no corresponde con la realidad, no representa el encauzamiento existente en la margen derecha de la Rambla y Zona Sur, el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, concretamente 48 metros frente a 8 respectivamente.

Octavo: Consideramos que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c del artículo 242 de RDPH en cuanto aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Noveno: En el artículo 4 de RDPH «...Atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan así como las referencias históricas disponibles», es imposible que el trazado del cauce de la rambla en mi propiedad discorra de la forma que la Administración lo propone.

Décimo: Mi finca siempre ha estado a una cota muy superior al cauce de la rambla, por lo que está fuera de zona inundable.

Undécimo: Al construir el invernadero, siguiendo los ya existentes en el margen derecho al mismo nivel y con las autorizaciones de los distintos organismos de la administración, por tanto sería totalmente incongruente que la administración fuera contra sus propios actos.

Duodécimo: No he alterado el cauce primitivo de la rambla. Mi finca se encuentra fuera de la zona inundable y si en la actualidad es más pequeña es debido a que la rambla precisa un dragado debido a la cantidad de grava y la mala ejecución del paso de agua bajo la carretera del Sector IV y posteriores reformas, que hacen que las aguas se frenen y dejen más depósitos.

Decimotercero: Que es inaudito, a la vista del terreno, intentar delimitar el cauce de la rambla como si retratase de un río que continuamente discurre agua.

Decimocuarto: Aumentar injustificadamente el espacio, es un auténtico abuso y vulneración del derecho de propiedad en total confrontación con el dominio público que en todo momento tiene que tener una clara finalidad de bien público e interés social y que sea justificado para poder primar sobre el derecho más universal que es el de la propiedad.

Decimoquinto: A tal efecto se acompaña al presente escrito plano de deslinde alternativo al de la administración.

Décimosexto: Considera esta parte que se ha incumplido lo regulado en el artículo 242 del RDPH, apartado cuarto, pues al día de hoy y a pesar de ser requerida la administración para que le haga entrega de la documentación en la cual se han basado para proponer el procedimiento de deslinde y apeo, no lo ha realizado.

Decimoséptimo: considero que existe una nulidad en el presente procedimiento, pues ante de la información pública, la administración tendría que disponer y poner a disposición de los afectados toda la documentación requerida en el mencionado escrito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación solicitada mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436, siendo entregada en su domicilio a don Juan Pérez Pérez el día 7/4/2010, según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Juan Pérez Pérez dispusiese de dicha información, se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación solicitada mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436, siendo entregada en su domicilio a don Juan Pérez Pérez el día 7/4/2010, según consta en el acuse de recibo.

Asimismo se reitera la respuesta anterior dada en el punto 2.º

4.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Asimismo se reiteran las respuestas dadas en los puntos siguientes 5, 6, 7, 8 y 15

5.º En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación del alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor

amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2 del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1, 1 y 9, 8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX « Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

Por otro lado, indicar que el hecho de que el cauce que nos ocupa sea una rambla y no un río como expresa el alegante, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

En relación al punto de desbordamiento al que se refiere el alegante diciendo que se produce por una infraestructura mal ejecutada, decir que el alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

6.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE « Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para T= 5, 100 y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

7.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación del alegante referida al ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito decir que la administración actuante difiere de la propuesta del alegante, que conforme a normativa se ha estudiado el estado del terreno, las condiciones topográficas y geomorfológicas, etc., del tramo correspondiente de cauce fluvial y analizado y cotejado adecuadamente todo ello, ha dispuesto la una delimitación del Dominio Público Hidráulico debidamente ajustada y argumentada.

Por otro lado, señalar que dicho estudio aportado por el alegante cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

8.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente

a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

11.º Que de ningún modo la Administración está actuando en contra de sus propios actos. Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar autorizaciones para la construcción del citado invernadero.

Indicar que efectivamente la administración actuante en el ejercicio de sus competencias y ajustándose en todo momento a la legalidad vigente, ha podido autorizar la construcción pero dicha autorización en ningún momento prejuzga la delimitación del dominio público hidráulico, como tampoco permite argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

12.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, como el alegante indica, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc. el dominio público. Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En cuanto a la afirmación del alegante en relación a encontrarse la citada finca fuera de la zona inundable, no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En relación a la afirmación «se encuentra fuera de la zona inundable y si en la actualidad es más pequeña es debido a que la rambla precisa un dragado debido a la cantidad de grava y la mala ejecución del paso de agua bajo la carretera del Sector IV y posteriores reformas » Indicar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que tampoco tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, muros, graveras, construcciones, etc. Ni obedecer a una sección concreta de cauce, sección «actual».

13.º El alegante no aporta prueba o argumento sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados.

Que el hecho de que el cauce sea una rambla y no un río y presente un régimen irregular y torrencial, no obsta de ningún modo la necesidad de deslindar. Asimismo indicar que la delimitación del dominio Público Hidráulico se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Por otro lado, añadir que la determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo

y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. De manera que se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

14.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación por parte del alegante de «injustificación» en relación a la delimitación del citado DPH, se reitera la respuesta dada en el punto anterior 13.º.

15.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.